

ESTUDIANTE: *Brigitte Flores Guerrero.*

Tesis: *la prioridad de la libertad en Justicia como  
Imponibilidad de John Rawls*

EVALUACION DE TRABAJO DE GRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
PROGRAMA: FILOSOFIA

NOTA DE ACEPTACION

MERITORIA

*Federico Gallego V.*

Presidente del Jurado (Asesor)

Hernán

Jurado. *Hernán Martínez F.*

*[Handwritten signature]*

Jurado. HAROLD VALENCIA LÓPEZ

Fecha: Nov. 28 de 1997

**LA PRIORIDAD DE LA LIBERTAD EN JUSTICIA COMO  
IMPARCIALIDAD DE JOHN RAWLS**

**(Trabajo de Grado para optar al título en Filosofía)**

**Presentado por:**

**Brigitte Flórez Guerrero**

**Dirigido por:**

**Federico Gallego Vásquez**

**Programa de Filosofía  
Facultad de Ciencias Humanas  
Universidad de Cartagena  
Cartagena  
1997**

Winston consideraba que la libertad consistía en la seguridad de saber que dos más dos son cuatro: La libertad es poder decir libremente que dos y dos son cuatro. Si se concede esto, todo lo demás vendrá por añadidura.

-¿Recuerdas haber escrito en tu Diario: "la libertad es poder decir que dos más dos son cuatro?"

-Sí -dijo Winston.

O'Brien levantó la mano izquierda, con el reverso hacia Winston, y escondiendo el dedo pulgar extendió los otros cuatro.

-¿Cuántos dedos hay aquí, Winston?

-Cuatro.

-¿Y si el Partido dice que no son cuatro sino cinco? Entonces, ¿cuántos hay?

-Cuatro.

La palabra terminó con un espasmo de dolor. La aguja de la esfera había subido a cincuenta y cinco. A Winston le sudaba todo el cuerpo. Aunque apretaba los dientes, no podía evitar los roncós gemidos. O'Brien lo contemplaba con los cuatro dedos todavía extendidos. Soltó la palanca y el dolor, aunque no desapareció del todo, se alivió bastante.

-¿Cuántos dedos, Winston?

-Cuatro.

La aguja subió a sesenta.

-¿Cuántos dedos, Winston?

-¡¡Cuatro!! ¡¡Cuatro!! ¿Qué voy a decirte? ¡Cuatro!

Había capitulado, eso era seguro. En realidad -lo comprendía ahora- había estado expuesto a capitular mucho antes de tomar esa decisión. Desde que le llevaron al Ministerio del Amor - e incluso durante aquellos minutos en que Julia y él se habían encontrado indefensos espalda contra espalda mientras la voz de hierro de la telepantalla les ordenaba lo que tenían que hacer- se dio plena cuenta de la superficialidad y frivolidad de su intento de enfrentarse con el Partido. Sabía ahora que durante siete años lo había vigilado la Policía del Pensamiento como si fuera un insecto cuyos movimientos se estudian bajo lupa. Todos sus actos físicos e incluso sus actitudes mentales habían sido registrados o deducidos por el Partido. Incluso la motita de polvo blanquesino que Winston había dejado sobre la tapa de su diario la habían vuelto a colocar cuidadosamente sobre su sitio. Durante los interrogatorios le hicieron oír cintas magnetofónicas y le mostraron fotografías. Algunas de éstas recogían momentos en que Julia y él habían estado juntos. Sí, incluso... Ya no podía seguir luchando contra el Partido. Además, el Partido tenía razón. ¿Cómo iba a equivocarse el cerebro inmortal y colectivo? ¿Con qué normas externas podían comprobarse sus juicios? La cordura era cuestión de estadísticas. Sólo había que aprender a pensar como ellos pensaban. ¡Claro qué...!

El pizarrín se le hacía extraño entre sus dedos entorpecidos. Empezó a escribir los pensamientos que le acudían. Primero escribió con grandes letras mayúsculas:

LA LIBERTAD ES LA ESCLAVITUD

Luego, casi sin detenerse, escribió debajo:

DOS Y DOS SON CINCO

Orwell, 1984.

**TABLA DE CONTENIDO**

	<b>Pag.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> _____	4
<b>1. IDEAS FUNDAMENTALES DE LA TEORÍA DE LA JUSTICIA</b> —	12
A. El papel de la justicia _____	14
B. El objeto de la justicia _____	15
C. La posición original _____	18
D. Los principios de justicia _____	21
E. El equilibrio reflexivo _____	27
<b>2. DE LA TEORÍA DE LA JUSTICIA AL LIBERALISMO POLÍTICO</b>	29
A. Las concepciones de sociedad y de persona _____	32
B. La posición original como procedimiento de construcción _____	35
<b>3. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA PRIORIDAD DE LA LIBERTAD</b>	41
A. Sobre la determinada concepción del bien _____	49
B. Sobre la capacidad para una concepción del bien _____	50
C. Sobre la capacidad para un sentido de la justicia _____	52
<b>4. CONCLUSIÓN</b> _____	59
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> _____	66

## INTRODUCCIÓN

Ha sido una constante en el hombre indagar por las condiciones de posibilidad de considerarse libre. Preocupación que podemos rastrear desde la circunstancia fatalista de la *predestinación* en las tragedias griegas hasta la *libertad interior* de la que dicen gozar los prisioneros o, para el caso lo mismo, quienes viven en un régimen totalitario. Sin estar al margen de estas circunstancias, el problema de la libertad siempre ha constituido un tema de interés filosófico, el cual a lo largo de la historia del pensamiento occidental ha dejado de ser una preocupación metafísica para convertirse en una cuestión de carácter político.

El esfuerzo más concreto -no por ello necesariamente el más adecuado- de hallar esas condiciones de posibilidad lo encontramos en los orígenes del pensamiento liberal<sup>1</sup> (la Reforma, el desarrollo del Estado moderno y el desarrollo de la ciencia moderna) en los siglos XVI-XVII. Estas condiciones consistían en el esfuerzo teórico de limitar el poder del estado y de sus gobernantes como una manera de posibilitar la convivencia entre los hombres que rigen su vida desde diferentes modelos de vida

---

<sup>1</sup> Lo considero el esfuerzo más concreto porque el pensamiento liberal logró salvaguardar por medio de instituciones algo denominado "libertad". Con este paso, el problema de la libertad se convirtió más en un problema de carácter político que metafísico. No pretendo, al defender la tesis de liberales como John Rawls, negar el carácter metafísico que subyace a la idea de libertad. En otras palabras, no quiero decir que los griegos, los prisioneros o quienes viven y comparten un régimen totalitario puedan "sentirse" menos libres de quienes viven y comparten un régimen liberal, ni quiero decir que vivir en un régimen liberal es condición necesaria para "sentirse" libre, más sin embargo, he de sostener que vivir en un régimen liberal le otorga a sus individuos la *seguridad* de tal estado, es decir, condiciones de vida suficientemente libres de riesgo como para fortalecer el sentimiento de la auto-estima y el valor personal.

buena. El desarrollo de tales condiciones lo encontramos muy bien fundamentado en la filosofía moral kantiana que nos exhorta a considerar el valor de la libertad como base legítima de la organización social y política: "Nadie me puede obligar a ser feliz a su modo (tal como él se imagina el bienestar de otros hombres), sino que es lícito a cada uno buscar su felicidad por el camino que mejor le parezca, siempre y cuando no perjudique la libertad de los demás para pretender un fin semejante"<sup>2</sup>.

Sin embargo, muy pronto la necesidad de esta *libertad negativa* implicó —de manera curiosa en el devenir histórico<sup>3</sup>— la necesidad de una *libertad positiva*, es decir, la necesidad de que el poder político sea distribuido entre todos los ciudadanos de una misma patria. Atribuirle a cada uno la capacidad de alcanzar su propia felicidad significó, al mismo tiempo, la necesidad de atribuirle a cada uno el ejercicio de su capacidad legisladora; es decir, no obedecer más leyes que a las que él mismo les brinde su consentimiento (soberanía popular) y que le garanticen el desarrollo amplio de sus facultades. Así, mientras la libertad negativa consiste en las garantías acordadas por las instituciones para respetar una esfera de acción y posesión de bienes para goces privados, la libertad positiva consiste en la distribución del poder político entre todos los ciudadanos de una misma patria para una mayor observancia de la legislación a la cual cada uno brindó su consentimiento.

Este encuentro histórico entre esos valores nos legó la convicción de que.

No sólo el liberalismo es compatible con la democracia, sino que la democracia puede ser considerada como el desarrollo natural del estado liberal, a condición de que no se considere la democracia desde el punto de vista del ideal igualitario sino desde el punto de vista de su fórmula política que, como se ha visto, es la soberanía popular... Hoy no serían concebibles estados liberales que no fuesen democráticos, ni estados democráticos que no fuesen liberales. En suma, existen buenas razones para creer: a) que hoy el método democrático es necesario para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona que son la base del estado liberal; b) que la

<sup>2</sup> Kant, E. *Gemeinspruch*. VII, p. 290

<sup>3</sup> Bobbio, N. *Liberalismo y democracia*. F.C.E., Santafé de Bogotá, 1983. pp. 21-30

salvaguardia de estos derechos es necesaria para el funcionamiento concreto del método democrático<sup>4</sup>.

Dentro de estas consideraciones históricas del pensamiento occidental Rawls se propone la heroica tarea —donde soplan vientos de postmodernidad y comunitarismo— de tratar de justificar la legitimidad de este nuevo orden político, es decir, busca establecer los límites y las condiciones de posibilidad de una estructura moral y política del Estado democrático moderno. Para ello, se propone hacer una abierta defensa de los fundamentos que dan prioridad a la libertad de conciencia y a la libertad de pensamiento, a los derechos fundamentales de los ciudadanos en la sociedad civil, al derecho a la propiedad personal y a la protección que debe conferir el régimen de la ley; así como también defender la igualdad de oportunidades y una propuesta de maximizar las ventajas del producto social con el fin de minimizar las desigualdades económicas y sociales de los ciudadanos que comparten este tipo de sociedad. Cabe agregar que esta justificación trata de relativizar los supuestos atemporales y ahistóricos que subyacen a toda filosofía moral del liberalismo que se apoya en una concepción abstracta de persona moral.

El último libro de Rawls (*Liberalismo Político*, 1993) se caracteriza precisamente por un enfoque histórico y contextual de la justificación de un estado liberal; no obstante, este rasgo cualitativo se debe a un proceso evolutivo de su pensamiento desde la publicación de su *Teoría de la Justicia* (1971).

El punto de partida de la teoría de la justicia obedece a la necesidad de establecer la justicia como la principal virtud de las instituciones sociales en lo referente a los criterios distributivos y evaluativos para satisfacer los intereses de quienes conviven y comparten unas mismas instituciones. De allí que el papel que Rawls le atribuye a la justicia depende de la forma como se asignan los derechos y deberes y como se distribuyen las cargas y beneficios de la cooperación social. Siendo este el papel de

---

<sup>4</sup> Ibid., p. 45

la justicia Rawls procede a determinar otras características estructurales de su concepción de justicia (*justicia como imparcialidad*). Una de las más importantes de esas características estructurales es que esos preceptos de la justicia, es decir, los que tienen que ver con la protección de derechos y libertades y los que expresan una distribución del producto social ventajosa para todos, deben intentar explicarse como una cuestión de primeros principios de justicia. Al parecer de Rawls, como condición de justicia para la convivencia social estaríamos dispuestos a afirmar como primeros principios las pretensiones en pro de la libertad, por un lado, y lo deseable del aumento del beneficio social en su conjunto, por el otro, dando cierta prioridad, sino un valor absoluto, a lo primero.

A partir de aquí se pretende entonces demostrar por qué esos serían los principios que estaríamos dispuestos a aceptar. Para ello, hemos de concebir que aquellos que se entregan a la cooperación social eligen en un acto conjunto los principios que mejor asignan derechos y deberes básicos y determinan la distribución correcta del beneficio social. Estos principios deben ser el resultado del esfuerzo de colocarnos en una situación inicial de igualdad denominada *posición original* como una forma de generalizar y llevar al más alto nivel de abstracción la teoría clásica del contrato social formulada por Locke, Rousseau y Kant. En *Teoría de la Justicia* la posición original es un criterio puramente procedimental que incorpora estipulaciones ampliamente aceptadas, es decir, condiciones que parece razonable imponer para la elección racional de los principios de la justicia.

Con la publicación del *Constructivismo Kantiano en Teoría Moral (1980)* Rawls inicia la perfección de sus ideas y el proceso evolutivo que se concretiza en 1993 con *Liberalismo Político*. Comienza especificando que tenemos que concebir la concepción de justicia como imparcialidad como un procedimiento de construcción que adopta *determinada concepción de persona* de la cual se derivan los primeros principios de la justicia. La posición original es entonces un recurso de



representación que sirve de elemento mediador encargado de explicar cómo se derivan los principios de la justicia de determinada concepción de persona.

Ahora las condiciones razonables que cabe imponer a la elección racional de los principios de la justicia no son simplemente deducidos de una concepción fantasma de persona como estrategia filosófica, sino que la distinción de *lo racional* (que representa los intereses o fines que promueven las distintas concepciones de lo bueno) y *lo razonable* (que promueve las condiciones que estamos dispuestos a aceptar para gobernar nuestras acciones en la convivencia social) son elementos correspondientes al carácter moral de las personas que se conciben a sí mismas como libres e iguales en un régimen democrático moderno. Las partes contratantes en la posición original son consideradas entonces como representantes de personas morales, por cuanto son poseedoras de dos facultades morales que le otorgan a los individuos la calidad de ciudadanos que les permiten ser miembros plenamente cooperantes de la sociedad durante toda su vida. Nos hace miembros plenamente cooperantes de la sociedad la capacidad para un sentido de la justicia, esto es, la capacidad para comprender, aplicar y actuar a partir de unos principios de justicia; y la capacidad de acoger un plan racional de vida, esto es, la capacidad para formar, revisar y ejercer racionalmente una concepción del bien.

Para que la posición original cumpla con su función mediadora encargada también de posibilitar la elección de los principios más adecuados para la forma como se conciben cierto tipo de personas, tenemos que tomar la posición original como un recurso de representación que modela los aspectos esenciales de las personas como agentes racionales de construcción que eligen en condiciones razonables los principios de la justicia. La nueva estrategia de especificar una determinada concepción de persona como razonable y como racional, miembro de una sociedad entendida como un sistema justo de cooperación entre ciudadanos libres e iguales, le exige cada vez más a Rawls nuevas precisiones y modificaciones a su propuesta inicial si se quiere conservar la pretensión fundamental de una concepción de justicia:

defender la idea según la cual los derechos individuales no pueden ser sacrificados en nombre del bienestar general, así como también la idea que sostiene que los principios de la justicia no pueden ser extraídos de una determinada concepción de vida buena.

Con el fin de garantizar un sistema de imparcialidad que le permita a cada uno alcanzar el esquema de fines que se ha propuesto a la luz de determinada concepción del bien, una concepción de justicia debe ser independiente de las distintas concepciones del bien propias de una sociedad moderna. Sólo una concepción *política liberal* de la justicia se encuentra en condiciones de garantizar la estabilidad social que permite salvaguardar los derechos individuales y las libertades básicas necesarias para acoger un modelo de vida buena.

En las condiciones de una pluralidad de concepciones del bien características de una sociedad democrática moderna éste debe ser el objetivo fundamental de una concepción de la justicia y en aras de este fin —de salvaguardar los derechos individuales y las libertades básicas necesarias para acoger determinada forma de vida buena— cobran sentido y validez los argumentos que elabora la concepción de justicia como imparcialidad a favor de la prioridad de la libertad sobre las consideraciones del segundo principio: *“Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que incluso la sociedad como un todo no puede atropellar. Es por esta razón que la justicia niega que la pérdida de libertad para algunos sea considerada correcta por el hecho de un mayor bien sea compartido por otros”*<sup>5</sup>.

Según Rawls, las concepciones tradicionales de la cultura moderna, entre las cuales la más dominante ha sido la doctrina utilitarista, han dejado de ser un fundamento convincente para ese sentido de la justicia propio de la tradición del pensamiento liberal. De allí que uno de sus propósitos principales desde *Teoría de la Justicia* sea

---

5 Rawls, J. *Teoría de la justicia*. México, F.C.E., 1978. pp.19-20 (Las cursivas son mías)

elaborar una concepción de justicia como una alternativa viable a la filosofía moral utilitarista por mucho tiempo predominante.

Las razones de su propuesta se encuentran en que para la doctrina clásica tradicional del utilitarismo una sociedad es justa si al estructurar sus instituciones es posible obtener el mayor balance neto de satisfacción entre todos los individuos pertenecientes a ella. Lo preocupante para Rawls es que si los preceptos de la justicia se derivan todos del único fin de obtener el mayor balance neto de satisfacción entre todos los individuos, entonces no hay razón para no considerar que las mayores ganancias de algunos han de compensar las menores pérdidas de otros o, más alarmante aún, que la violación de la libertad de unos pocos puede ser considerada correcta por un mayor bien compartido por muchos; contradiciendo de hecho los ideales de la tradición liberal relativas a la protección de los derechos y las libertades fundamentales.

Ante esto Rawls arguye que no existe ninguna razón para considerar que la violación de la libertad de unos pocos puedan ser vista como correcta por el hecho de que un mayor bien sea compartido por muchos. Siendo fiel a su tradición liberal considera que *la prioridad de la libertad consiste en que siempre y cuando se puedan establecer efectivamente las libertades básicas en un esquema social, éstas no podrán ser negociadas por una mejora en el bienestar económico.*

De acuerdo a lo anterior, la idea que pretendo desarrollar en las páginas que siguen es que para entender la prioridad de la libertad sobre el segundo principio tenemos que concebir *primero* la posición original y la caracterización de las partes como medios para seleccionar principios de justicia, esto es, que la posición original modela determinada concepción de persona extraída de la cultura pública de las sociedades democráticas modernas y, por tanto, las caracteriza como razonables y racionales, miembros plenamente cooperantes de una sociedad entendida como un sistema justo de cooperación entre personas libre e iguales. Y *segundo*, dada esta misma tradición,

todos los argumentos a favor de la prioridad de la libertad no son con respecto a otros valores metafísicos, sino con respecto a una enumeración precisa de las opciones de las que disponen las partes para seleccionar los mejores principios entre las propuestas del utilitarismo, el intuicionismo y el perfeccionismo como las principales doctrinas asociadas a la tradición del pensamiento liberal entre las cuales, hemos de recordar muy bien, ha sido la doctrina clásica del utilitarismo la tradición dominante.

## 1. IDEAS FUNDAMENTALES DE LA TEORÍA DE LA JUSTICIA

Si damos un recorrido por las principales voces éticas del momento, nos dice Victoria Camps, no tardamos en deducir que la ética ha vuelto a aparecer en el discurso filosófico adquiriendo ahora un papel mucho más central.<sup>6</sup> En este recorrido es fácil percatarse también, como lo confirma Fernando Vallespín, que la obra de Rawls ha ido marcando unas categorías y un orden conceptual que han sido decisivos para articular una extensa y excitante reflexión sobre los temas centrales de la filosofía moral y política.<sup>7</sup>

En efecto, Rawls enuncia como uno de los propósitos principales en su obra *Teoría de la Justicia* elaborar una alternativa viable a la filosofía moral utilitarista que por mucho tiempo ha sido la teoría sistemática predominante en la filosofía moral moderna.

Para la doctrina clásica tradicional del pensamiento utilitarista, la idea principal, tal como la presenta Rawls, es que cuando las instituciones más importantes de la sociedad están estructuradas de tal modo que obtienen el mayor balance neto de satisfacción entre todos los individuos pertenecientes a ella, la sociedad está bien ordenada y, por consiguiente, es justa.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Camps, V. "Presentación". En: *Concepciones de la ética*. Madrid, Trotta, 1992.

<sup>7</sup> Vallespín, F. Introducción. En: Dworkin, R. *Ética aplicada e igualitarismo político*. Barcelona, Paidós, 1993.

<sup>8</sup> Rawls, J. *Teoría de la justicia*. Op. Cit.

La concepción de justicia planteada por la doctrina utilitarista mostrábase completamente racional, dado que era fácil suponer que, puesto que para un individuo era válido promover, en tanto como sea posible, su propio bienestar; así mismo, el principio válido para una sociedad habría de ser aquel que promoviese tanto como sea posible el bienestar del grupo. Así, mediante estas reflexiones fue natural alcanzar un principio de utilidad social según el cual una sociedad está bien ordenada, esto es, es justa, cuando sus instituciones maximizan el balance neto de satisfacción de sus individuos.

En otras palabras, lo que había sido diseñado en principio como un ideal de vida individual, fue interpretado por extensión en una concepción colectiva del bienestar social. En consecuencia, los términos apropiados de la cooperación social estarían fijados de tal modo que, dadas ciertas circunstancias, se buscara obtener la mayor suma de satisfacción de los deseos racionales de sus individuos.

En un primer momento, la doctrina del utilitarismo parecía expresar una concepción más racional del sentido de justicia acerca del modo como debería estar estructurada la sociedad; sin embargo, Rawls se atreve a poner en entredicho la legitimidad de este orden político, pues le resulta preocupante que para la visión utilitarista no importa cómo se distribuya esta suma de satisfacciones —derechos y deberes, oportunidades y privilegios, diversas formas de riqueza— entre los individuos, siempre y cuando la sociedad asigne sus medios de satisfacción de tal modo que se pueda obtener su maximización.

Lo preocupante para Rawls, siendo un poco más precisa, es que si los preceptos de la justicia se derivan todos del único fin de obtener el mayor balance de satisfacción, entonces no hay razón para no considerar que las mayores ganancias de algunos han de compensar las menores pérdidas de otros o, más alarmante aun, que la violación de libertad de unos pocos puede ser considerada correcta por un mayor bien compartido

por muchos; contradiciendo de hecho las iniciales pretensiones de la justicia relativas a la protección de derechos y libertades.

De este modo, Rawls desemboca en el problema que considera básico en los actuales momentos para la convivencia social y política: la justicia como base legítima y punto de partida para el enjuiciamiento de las instituciones sociales y políticas. Considera que la primacía de la justicia es una convicción intuitiva de los que hacemos parte de una sociedad, es así como afirma en las líneas iniciales de su obra *Teoría de la Justicia* que “la justicia es la principal virtud de las instituciones sociales”, por lo cual “Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que incluso la sociedad como un todo no puede atropellar. Es por esta razón que la justicia niega que la pérdida de libertad para algunos sea correcta por el hecho de que un mayor bien sea compartido por otros”.<sup>9</sup>

Rawls no pretende investigar si estas pretensiones u otras similares son verdaderas, y en caso que lo fueran cómo pueden ser explicadas; sólo pretende elaborar una teoría de la justicia a la luz de la cual cobren fuerza los presupuestos de la justicia antes esbozados. Abordaré así, según su propia sugerencia, las ideas fundamentales de su teoría de la justicia tal como están expuestas en la primera parte de esa obra.

#### **A. EL PAPEL DE LA JUSTICIA**

Rawls parte de la idea de sociedad como un sistema autosuficiente de personas que reconocen ciertas reglas de conducta que determinan sus relaciones y que, en su mayoría, actúan de acuerdo a ellas con miras a la satisfacción óptima de los intereses de todos y cada uno. Entendida la sociedad como una empresa cooperativa se caracteriza tanto por una identidad como por un conflicto de intereses. Identidad, en

---

<sup>9</sup> Ibid., pp. 19-20

la medida en que la cooperación social hace posible para todos una mejor vida estando juntos que la que podría tener cada uno por sus propios esfuerzos. Un conflicto de intereses en la medida en que sus miembros no son indiferentes al modo como han de distribuirse los mayores beneficios producidos por la colaboración social, en tanto que cada uno espera obtener una participación mayor que una menor para alcanzar los fines particulares que persigue.

Dadas estas circunstancias se requiere entonces que los individuos puedan reconocer un punto de vista común conforme al cual sus pretensiones puedan ser determinadas; para ello son necesarios unos primeros principios que proporcionen un modo para asignar derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad, y que definan la distribución apropiada de los beneficios y las cargas de la cooperación social. Luego, una sociedad está bien ordenada cuando está efectivamente regulada por unos principios de justicia donde cada uno acepta y sabe que los demás aceptan los mismos principios de la justicia, cuando las instituciones principales satisfacen esos principios y se sabe que ellas generalmente lo hacen. Es decir, para Rawls una sociedad bien ordenada, como uno de sus rasgos fundamentales, mantiene un sentido público de la justicia que hace posible la convivencia social.

## **B. EL OBJETO DE LA JUSTICIA**

Reconociendo lo anterior como el papel de la justicia, la justicia de un esquema social dependería entonces de la manera como se asignan los derechos y deberes y se distribuyen las cargas y beneficios de la cooperación social. Siendo así el papel de la justicia, el objeto primario de la justicia debe estar encaminado a la estructura básica de la sociedad, esto es, al modo en que las instituciones más importantes distribuyen los derechos y deberes y determinan la distribución de las ventajas provenientes de la cooperación social, de manera que podamos decir que las instituciones son justas cuando no se hacen distinciones arbitrarias entre las personas al asignarles derechos y



deberes básicos y cuando las reglas determinan el balance correcto respecto a las ventajas de la vida social.

Un esquema social contiene varias posiciones sociales, esto quiere decir que cada persona se encuentra desde su nacimiento en una posición social determinada de alguna sociedad determinada, y la naturaleza de esta posición afecta materialmente sus perspectivas de vida; así, los hombres nacidos en posiciones sociales diferentes tienen diferentes expectativas de vida, determinadas muchas veces por el sistema político y las circunstancias económicas y sociales, lo que tiende a favorecer unas posiciones frente a otras.

El objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad, ya que las instituciones más importantes –la constitución política que asegura la protección jurídica de los derechos y las libertades, y las principales disposiciones económicas y sociales tales como la libre competencia mercantil, la propiedad privada de los medios de producción<sup>10</sup> y la familia monogámica entre otros- definen los derechos y deberes de la persona e influyen sobre sus perspectivas de vida, sobre lo que pueden esperar hacer y sobre lo que hagan. De este modo, la naturaleza misma de la estructura básica de la sociedad puede provocar profundas desigualdades sociales, probablemente inevitables y por eso “La estructura básica es el objeto primario de la justicia porque sus efectos son muy profundos y están desde el principio”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> En la teoría de la justicia, cuando Rawls se refiere a las principales instituciones que componen la estructura básica de la sociedad, incluye entre ellas la propiedad privada de los medios de producción como ejemplo de una de las instituciones más importantes en la sociedad (p.23). Sin embargo, en *Liberalismo Político*, cuando se refiere al derecho de propiedad, asegura que la concepción de justicia como imparcialidad debe evitar dos concepciones derivadas de este derecho porque no contribuyen con el desarrollo y ejercicio de las dos facultades morales. Aquella que defiende el derecho de poseer particularmente los medios de producción; y aquella otra concepción que defiende el derecho igual de posesión sobre los mismos. En su lugar propone entender el derecho de propiedad como el uso exclusivo de la propiedad personal al cual se refiere como una libertad básica que tiene como función permitir una base material desde la cual se fomente un sentido de la independencia y el respeto a sí mismo como dos elementos que contribuyen con el desarrollo y ejercicio de las facultades morales.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 24

A estas desigualdades de la estructura básica de toda sociedad es a la que se aplican, en primera instancia, los principios de la justicia social.<sup>12</sup> Por tanto, una concepción de la justicia social ha de ser considerada como aquella que proporciona una pauta con la cual evaluar los aspectos distributivos de la estructura básica de la sociedad, sin querer decir con ello, sin embargo, que una concepción de la justicia sólo es aceptable por su papel distributivo.<sup>13</sup>

Para Rawls ciertos preceptos de la justicia, en particular los relativos a la protección de derechos y libertades, o los que expresan las demandas de una distribución del producto social ventajosa para cada uno, así como también las demandas de la prioridad de la justicia que niegan que la pérdida de libertad se convierta en correcta por el hecho de que un mayor bien sea compartido por otros, son tomadas por justicia como imparcialidad como convicciones del sentido común y los intenta explicar como una cuestión de primeros principios.

El hecho del cual parte Rawls es que, a su parecer, estaríamos dispuestos a afirmar como primeros principios las pretensiones en pro de la libertad, por un lado, y lo deseable del aumento del beneficio social en su conjunto, por el otro, dando cierta prioridad, si no un valor absoluto, a lo primero.

---

<sup>12</sup> Rawls asegura que determinar la estructura básica como el objeto primario de la justicia presenta algunas limitaciones para la concepción de justicia como imparcialidad. Una de estas limitaciones es que los principios de la justicia están primeramente pensados para aplicarse a la estructura básica de la sociedad con lo cual quizá resulten irrelevantes para las costumbres y convivencias de la vida cotidiana. Este mismo objeto de la justicia supone que por el momento los principios buscan aplicarse a la sociedad como un sistema cerrado que no tiene contacto con otras sociedades. A pesar de estas limitaciones Rawls considera que una vez que justicia como imparcialidad satisfaga lo concerniente a este objeto primario de la justicia, entonces podrá ampliarse para ocuparse de dichas limitaciones.

<sup>13</sup> Ibid., p. 22. Rawls considera que una concepción de la justicia además de resolver el problema distributivo, debe resolver otros problemas fundamentales de la comunidad humana tales como los de coordinación, eficacia y estabilidad.

### C. LA POSICIÓN ORIGINAL

Esta prioridad de la justicia, es decir, de la libertad y de lo correcto, la cual se realiza en una concepción de justicia alternativa a la concepción utilitarista, es una consecuencia de los primeros principios que habrían de escogerse, si nos representamos una posición original como una forma de generalizar y llevar al más alto nivel de abstracción la teoría del contrato social formulada por Locke, Rousseau y Kant.

Así pues, hemos de concebir que aquellos que se entregan a la cooperación social eligen en un acto conjunto los primeros principios que han de asignar derechos y deberes básicos y determinar la división correcta de los beneficios sociales. La idea directriz es que los principios de la justicia deberían ser entendidos como el objeto de un acuerdo original entre personas libres y racionales preocupadas en promover sus propios intereses en una situación especial de igualdad.

Justicia como imparcialidad hace uso de una visión contractual, primero que todo para hacer frente a la concepción utilitarista dominante, pues la noción de *contrato* rechaza la pretensión de que se pueda llegar a un principio social simplemente extendiendo un principio de carácter individual a una dimensión social, pues dicha operación somete los valores de la sociedad a un cálculo de intereses egoístas.<sup>14</sup>

En conformidad con lo anterior justicia como imparcialidad, como una concepción contractualista, sostiene que los principios que han de regular la estructura básica de la sociedad deben ser los principios aceptados en una situación de igualdad bien definida con el fin de que las personas interesadas en elegir principios de justicia

---

<sup>14</sup> Ibid., §6, pp. 46-52

puedan explicar y justificar una concepción de justicia frente a las pretensiones conflictivas de la cooperación social.

Esta situación bien definida es denominada por justicia como imparcialidad como *posición original*, y corresponde al estado de naturaleza en la teoría tradicional del contrato social. Sin embargo, la posición original no está pensada como un estado de cosas históricamente real ni mucho menos como una situación primitiva de nuestra cultura.

El concepto de posición original, tal como lo entiende Rawls, es una situación puramente hipotética caracterizada por estipulaciones ampliamente aceptadas, es decir, incorpora condiciones que se piensa es razonable imponer en la elección de los principios. La idea es caracterizar esta situación inicial de manera tal que los principios escogidos, cualquiera que estos fueran, fuesen los principios aceptables desde un punto de vista moral.

Se busca entonces que la posición original esté definida de modo que en la situación de elección en que las partes se encuentran, éstas estén igualmente representadas bajo condiciones que se consideren equitativas para todos; esto quiere decir que las partes esperan que nadie esté colocado en una posición más ventajosa o desventajosa ya sea por la fortuna natural o por una posición más relevante en la sociedad. De esta forma se busca que los principios sean justos, dado que la situación inicial en que son escogidos es justa; dando lugar con ello a que la concepción de justicia que hace uso de esta idea se denomine *justicia como imparcialidad*.

La idea ahora es la de representarnos de una manera clara las condiciones o restricciones que parece razonable imponer a los razonamientos sobre los principios de la justicia. Para representar las condiciones deseadas uno se imagina una situación en la que todos están desprovistos de cierta clase de información, con el fin de excluir el conocimiento de ciertas contingencias que ponen a los hombres en condiciones

desiguales y les permiten ser llevados por los prejuicios. Este modo de llegar a la posición original de tal forma que sea posible argumentar a favor de los principios de la justicia es denominado por Rawls *el velo de ignorancia*.

El velo de ignorancia hace suponer que las partes en la posición original no conocen algunos hechos determinados, tales como su lugar en la sociedad o su suerte en la distribución de talentos y capacidades naturales; así mismo, nadie conoce su propia concepción del bien, como tampoco los detalles particulares de su plan racional de vida. Sin embargo, no existen limitaciones a la información general sobre las características de su sistema de cooperación social: por ejemplo, entienden cuestiones de política y teoría económica; igualmente, las bases de la organización social y las reglas de la psicología humana.

Cabe resaltar que la posición original, junto con su característica esencial y condición clave del velo de ignorancia, no es una reunión de todas las personas reales y posibles, sino que tiene que ser interpretada de manera que en cualquier momento se pueda adoptar su perspectiva, teniendo en cuenta que las restricciones del velo de ignorancia impuestas en la posición original hacen posible la elección unánime de una determinada concepción de la justicia.

Tal como anteriormente se ha definido la posición original, -es decir, como una situación inicial desprovista de todo conocimiento de particularidades, en vista de que el resultado puede verse afectado por las contingencias arbitrarias de la vida- ésta ha de producir acuerdos justos, para esto es necesario que las partes estén equitativamente situadas y equitativamente tratadas. El propósito de esta condición es representar la igualdad entre las personas puesto que se trata de representantes de personas morales que tienen una concepción de lo que es bueno para ellas, y por cuanto son capaces de un sentido de la justicia.

Puesto que se supone que las personas tienen una capacidad para una concepción del bien, las partes en la posición original se asumen como racionales en el sentido clásico de la teoría económica, esto es, escogen los medios más adecuados para los fines dados. Esto significa que las partes en la posición original poseen un plan racional de vida, pero dado el velo de ignorancia no conocen los detalles de dicho plan, es decir, sus fines e intereses particulares. Así, aunque las partes carezcan de información acerca de sus fines particulares, tienen la capacidad en cuanto seres racionales de jerarquizar las alternativas que tienden a proteger sus libertades, ampliar sus oportunidades y aumentar los medios para promover sus objetivos, cualesquiera que estos sean.

Las partes en la posición original también se conciben como mutuamente desinteresadas en la medida en que no les asalta la envidia, esto es, no están interesadas en los intereses de los demás, sino que tratan de reconocer principios que promuevan su sistema de fines lo más efectivamente posible. Se supone también que las partes son capaces de un sentido de la justicia que les permite entender y actuar conforme a los principios que finalmente hayan convenido.

#### **D. LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA**

Una vez que hemos representado las restricciones que parece razonable imponer a los razonamientos sobre los principios de la justicia, veamos cuales serían los principios escogidos de acuerdo a estas restricciones.

A manera de observación, no olvidemos que los principios de la justicia social están pensados para regular la estructura básica de la sociedad, esto es, habrán de gobernar la asignación de derechos y deberes en las instituciones más importantes de un esquema social, y habrán de determinar la correcta distribución de los beneficios y las cargas de la vida social.

Ahora bien, como por institución se entiende un sistema público de reglas, los principios de la justicia han de aplicarse en este sentido a las instituciones sociales entendidas como públicas, y en esta medida debemos suponer que los principios de la justicia son el resultado de un acuerdo público, como condición natural de una teoría contractualista.

La estructura básica como un sistema público de reglas que proporciona una asignación de derechos y deberes fundamentales y determina la división correcta de las ventajas provenientes de la cooperación social, debe asumir el papel de una administración imparcial (justicia formal) que busque respetar, proteger y fomentar indistintamente los derechos fundamentales de toda persona. El deseo de obtener imparcial y consistentemente la aplicación de las normas públicas va íntimamente ligado a las expectativas legítimas de reconocer y respetar los derechos y las libertades de los demás, así como también, de compartir equitativamente los beneficios y cargas de la cooperación social.

De este modo, si concebimos la sociedad como un sistema justo de cooperación social que asigna derechos y libertades fundamentales, y determina lo que considera ser la distribución correcta de las cargas y beneficios de la cooperación social, las partes apoyarían dos principios de la justicia serialmente ordenados:

1. Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás.
2. Las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo tal que a la vez que a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos.

Como vemos, los principios de la justicia expresan un sentido igualitario de la justicia que exigen, por una parte, iguales libertades básicas para todos y por otra, una

igualdad equitativa de oportunidades a oficios y posiciones sociales que vayan con una división de ingresos y riquezas ventajosas para todos. Sin embargo, estos principios habrán de ser dispuestos en un orden serial dando prioridad al primer principio sobre el segundo. Esta ordenación es con el fin de ser consecuente con el sentido de la justicia que establece que las violaciones a las libertades básicas, protegidas por el primer principio, no puedan ser justificadas ni compensadas por mayores ventajas sociales y económicas.

En otras palabras, la prioridad de la libertad, nos dice Rawls, significa que siempre que se puedan establecer efectivamente las libertades básicas en un esquema social, éstas no podrán ser negociadas por una mejora en el bienestar económico. Podemos decir entonces que para afirmar la prioridad del primer principio sobre el segundo debemos suponer que las partes se contemplan a sí mismas sobre todo como personas libres: no se ven a sí mismas como inevitablemente obligadas a perseguir algún conjunto determinado de intereses fundamentales sino, por el contrario, en cuanto personas libres se ven a sí mismas como seres que pueden revisar y alterar sus objetivos finales, y en este sentido dispuestos a apoyar una prioridad de la preservación de sus libertades en pro de estos asuntos.

Recordemos ahora que los principios de la justicia se aplican a partes distintas de la estructura básica de la sociedad.; así, debemos distinguir entre los aspectos que definen y aseguran las libertades básicas iguales y los aspectos que establecen desigualdades económicas y sociales en la distribución de ingresos y riquezas y en las oportunidades de acceso a cargos y oficios. A estos elementos que componen los aspectos de la estructura básica de la sociedad Rawls los denomina *bienes sociales primarios*.

Son bienes sociales primarios los derechos, las libertades, las oportunidades, los ingresos y las riquezas; así mismo, son bienes primarios la salud, el vigor, la inteligencia, etc., que si bien no son bienes sociales, son bienes naturales que se ven



influidos por la estructura básica, aun cuando no estén directamente bajo su control. En últimas, se definen los bienes sociales primarios como todas aquellas cosas que se presume todo ser racional desea para realizarse en comunidad.

Rawls afirma que, en principio, todos los valores sociales mencionados –libertades y oportunidades, ingresos y riquezas- habrán de ser distribuidos igualitariamente, a menos que una distribución desigual de uno de ellos o de todos estos valores redunden en una mayor ventaja para todos. Consecuentemente con esta afirmación asegura que la injusticia consistirá simplemente en las desigualdades que no beneficien a todos.

Según lo que establece la formulación del primer principio, las libertades deben ser iguales; no obstante, el segundo principio –que se aplica a la distribución de ingresos y riquezas y al diseño de las organizaciones que hacen uso de las diferencias de autoridad y responsabilidad- no exige necesariamente una distribución igual de estos valores, siempre y cuando ésta resulte ventajosa para todos, al mismo tiempo que asegure que los puestos de autoridad y responsabilidad tienen que ser accesibles a todos.

Lo que justicia como imparcialidad trata de establecer en el segundo principio es que dado que nadie merece una mayor capacidad natural ni tampoco un lugar inicial más favorable en la sociedad, no por eso debemos ignorar y mucho menos pretender eliminar estas distinciones, sino más bien tratar de configurar la estructura básica de modo tal que esas contingencias operen a favor de los menos aventajados de la sociedad. Podemos entender de este modo el segundo principio como una posición específica desde la cual habrán de juzgarse las desigualdades económicas y sociales de la estructura básica de la sociedad.

La estructura básica como sistema social es un patrón de acción humana, en esta medida determina las expectativas de vida de quienes hacen parte de ella.

Entendamos por expectativas el índice de bienes sociales primarios que un individuo puede esperar conseguir para llevar adelante su plan racional de vida -en este sentido, cada uno espera una participación mayor que una participación menor de bienes sociales primarios. Como de hecho la estructura básica de la sociedad tiende a favorecer unas posiciones frente a otras influyendo profundamente sobre las perspectivas de vida de sus individuos, se hace necesario entonces un criterio muy especial que permita controlar estas diferencias.

A este criterio muy especial Rawls le denomina *principio de diferencia*. Este principio tiene por objeto ofrecer un criterio desde el cual se puedan justificar las desigualdades iniciales en las expectativas de vida de los individuos que hacen parte de la sociedad. Así, el principio de diferencia sostiene que las expectativas más elevadas de quienes están mejor situados son justas si y sólo si funcionan como parte de un sistema que mejore las expectativas de los miembros menos favorecidos de la sociedad. En otras palabras, el principio de diferencia busca que el orden social no ha de establecer y asegurar las perspectivas más atractivas de los mejor aventajados a menos que al hacerlo sea en beneficio de aquellos peor colocados o, lo que es lo mismo, un esquema es generalmente justo si al maximizar las expectativas de los miembros mejor colocados se ven aumentadas al mismo tiempo las perspectivas de vida de menos aventajados.

El principio de diferencia es un principio de justicia porque permite diseñar el sistema social de tal modo que beneficie a todos sin lugar a arbitrariedades, ni por las ventajas o desventajas en la distribución de dones naturales ni por la posición inicial que ocupa en la sociedad. A pesar de que el principio de diferencia logra justificar en qué medida podemos aceptar la desigualdad inicial en las perspectivas de vida de quienes hacemos parte de la sociedad, Rawls sin embargo considera que este principio distributivo debe ir complementado, primero que todo, por otro principio que permita juzgar otras diferencias en la configuración de la estructura básica de la sociedad.

Me explico. El segundo principio está compuesto de dos principios ordenados a su vez lexicográficamente. El primero de ellos, denominado *principio de la justa igualdad de oportunidades*, exige que las desigualdades sociales y económicas deben estar ligadas a oficios y posiciones abiertos para todos bajo condiciones de justa igualdad de oportunidades, de tal modo que han de existir —y he aquí el principio de diferencia- para mayor beneficio de los miembros menos favorecidos de la sociedad.

El principio de la justa igualdad de oportunidades tiene prioridad sobre el principio de diferencia porque su función es asegurar que el trasfondo de instituciones sociales y económicas dispuestas en la estructura básica satisfaga los acuerdos distributivos que en ella se establecen. En este sentido Rawls afirma que el principio de la justa igualdad de oportunidades expresa la cuestión de la distribución como una cuestión de justicia puramente procesal. Esto quiere decir que el principio velará por que el sistema social esté estructurado de tal modo que, sea cual fuere el resultado, este siempre sea justo.

El principio de la justa igualdad de oportunidades, en pro de su función principal, expresa la convicción de que las plazas a cargos y oficios de mayor autoridad y responsabilidad deben abrirse sobre una base justa para todos, de forma que aquellos que fueran excluidos tengan derecho a sentirse tratados injustamente aunque se beneficien de los esfuerzos mayores de aquellos que se permitan ocuparlas. Luego, se busca que estas diferencias en los cargos y oficios de mayor autoridad y responsabilidad se vean justificadas desde un criterio de eficiencia que todo el mundo considere justo y razonable.

En conclusión, de lo que se trata fundamentalmente es de que estos principios que conforman la concepción de justicia como imparcialidad puedan ser el resultado al que llegue cualquier persona al ubicarse detrás de las restricciones de la posición original. Pues como estrategia de justificación de los principios de la justicia y como una situación contractual bien definida, la posición original está caracterizada de tal

modo que cualquiera pueda escoger entre todas las concepciones disponibles los principios de la justicia.

### E. EL EQUILIBRIO REFLEXIVO

Existe, sin embargo, otro aspecto para justificar una descripción particular de la posición original que nos permite aceptar como válidos tanto los principios escogidos como su procedimiento de elección.

Rawls parte del hecho de que todos los miembros integrantes de una sociedad estamos dotados de un sentido de la justicia que nos permite cuestionar, evaluar y juzgar nuestra configuración social bajo condiciones favorables para la deliberación. Esta capacidad se ve muchas veces reflejada en un conjunto de principios que, dado el caso, estaríamos dispuestos a formular y apoyar porque conjugan o hacen juego con nuestras creencias y conocimientos que rodean nuestra cooperación social.

Para Rawls un sentido elevado de justicia viene dado por la capacidad de reflexionar sobre los principios de la justicia. Esta reflexión consiste en ver si los principios que podrían ser elegidos corresponden a las convicciones que tenemos de la justicia. Este procedimiento sucede como una constante confrontación, y se entiende como un dinámico proceso de ajuste y reajuste continuo hasta que se logre alcanzar una perfecta concordancia o conformidad entre nuestros principios elegidos y las creencias sostenidas. Estas convicciones firmemente mantenidas son puntos fijos provisionales que cualquier concepción de justicia debe tratar de satisfacer.

A este procedimiento de justificación Rawls le denomina *equilibrio reflexivo* por el modo en que es posible encontrar la descripción más favorable de la justicia. Esto es, se empieza por describir una concepción de la justicia de tal modo que represente

condiciones generalmente compartidas y vemos si estas condiciones son suficientemente fuertes como para conformar los principios. Como dice Rawls:

Yendo hacia atrás y hacia delante, unas veces alterando las condiciones de las circunstancias contractuales, y otras retirando nuestros juicios y conformándolos a los principios, supongo que eventualmente encontraremos una descripción de la situación inicial que a la vez que exprese condiciones razonables, produzca principios que correspondan a nuestros juicios debidamente conformados y adaptados<sup>15</sup>.

La idea de Rawls con este otro tipo de justificación es la de mostrar la concepción pública de la justicia tal como se presentaría en sus propios términos, es decir, en esta justificación se incluiría todo lo que diríamos nosotros cuando establecemos la concepción de justicia como imparcialidad y reflexionamos sobre por qué seguimos este camino y no otro.

Este nuevo procedimiento rawlsiano no sólo permite tener un mejor entendimiento de cómo es posible llegar a los principios de la justicia sino que, de acuerdo a nuestra interpretación, se constituye en una especie de garantía de la praxis verdadera de tal modo que nos permitiría transformar los imperativos morales abstractos en normas sociales específicas.

---

<sup>15</sup> Ibid., p. 38

## 2. DE LA TEORÍA DE LA JUSTICIA AL LIBERALISMO POLITICO

En *Teoría de la Justicia* Rawls enunciaba como uno de sus propósitos fundamentales exponer las principales características estructurales de la concepción de justicia como imparcialidad y desarrollarla como una explicación alternativa y sistemática de la justicia que resultase superior a la filosofía moral utilitarista hasta ese entonces dominante. Esperaba que esta concepción, a su parecer más conveniente, se convirtiera con respecto a las concepciones morales tradicionales en la mejor aproximación a nuestras convicciones de justicia hasta ahora consideradas, de suerte que se pudiera establecer como la base más apropiada para las instituciones de un régimen democrático.

En el *Liberalismo Político* Rawls sostiene que el objetivo de estas conferencias es sustancialmente diferente, si bien hay que tener en cuenta que la estructura y el contenido de la justicia como imparcialidad siguen siendo los mismos.<sup>16</sup> Básicamente, tal como lo expone en la introducción de su más reciente obra mencionada, la principal razón para el cambio de objetivos obedece a que en su propuesta anterior no se hace ninguna distinción entre filosofía moral y filosofía política. Distinción que actualmente considera fundamental si se quiere resolver el serio problema que en *Teoría de la Justicia* se presenta como el problema de la estabilidad.

---

<sup>16</sup> Rawls, J. *Liberalismo político*. México, F.C.E., 1993. p. 11

Este problema se manifiesta a partir de la idea poco realista de sociedad bien ordenada de la que hace uso la concepción de justicia como imparcialidad en *Teoría de la Justicia*. Pues, de acuerdo a esa caracterización de sociedad bien ordenada, los ciudadanos de esta sociedad aceptarían los principios de la justicia de manera semejante a como los ciudadanos de una sociedad bien ordenada desde la concepción del utilitarismo aceptan el principio de utilidad, es decir, que estos principios de justifican a partir de lo que ahora Rawls entiende como una doctrina comprensiva.

El problema estriba en que una sociedad democrática moderna en condiciones reales se caracteriza por una pluralidad de doctrinas comprensivas religiosas, filosóficas y morales que resultan incompatibles entre sí, pero razonables. Rawls considera que, dadas estas circunstancias reales de las sociedades democráticas modernas, ninguna de esas doctrinas en un futuro previsible podría contar con el consenso de los ciudadanos en general. Sin embargo, puesto que una pluralidad de doctrinas comprensivas razonables se entiende como “el resultado normal de la razón humana dentro del marco de las instituciones de un régimen constitucional democrático”<sup>17</sup>, Rawls supone que al menos en cuanto a propósitos públicos se refiere es posible lograr un consenso entrecruzado entre las distintas doctrinas comprensivas, siempre y cuando el contenido de una concepción de la justicia sea capaz de ganarse al apoyo de las distintas y hasta incompatibles doctrinas comprensivas razonables.

De esta forma, la concepción de justicia como imparcialidad como una forma de liberalismo político pretende ocuparse del principal problema de fondo de la historia de las sociedades democráticas modernas que se formula en esta cuestión fundamental: “¿Cómo es posible que pueda existir a través del tiempo una sociedad estable y justa de ciudadanos libres e iguales profundamente divididos por doctrinas religiosas, filosóficas y morales, razonables aunque incompatibles entre sí?”<sup>18</sup> Para este nuevo propósito —encontrar una base compartida para una pluralidad de doctrinas

---

<sup>17</sup> Ibid., p. 12

<sup>18</sup> Ibid., p. 13

comprensivas razonables pero incompatibles entre sí, a fin de que se pueda garantizar la estabilidad de una sociedad democrática moderna- la concepción de justicia como imparcialidad requiere de una nueva familia de ideas.

Atendiendo a este propósito, la principal de esas tareas consiste en separar o distinguir los elementos que componen una concepción política de la justicia de aquellos elementos que caracterizan una doctrina comprensiva. Desde este nuevo planteamiento, una concepción de la justicia es "política" cuando articula sólo valores políticos para su aplicación a la estructura básica de la sociedad. Mientras que una doctrina comprensiva se extiende a una gran gama de sujetos e incluye en ella las concepciones y valores de la vida humana en su totalidad<sup>19</sup>.

Teniendo medianamente clara esta distinción entre cuestiones que conciernen a filosofía política y cuestiones comprensivas se requiere entonces que la concepción política de la justicia para un régimen constitucional democrático se presente como un punto de vista independiente. Esto quiere decir que su contenido no se justifique a partir de una o varias doctrinas comprensivas ni tampoco que exprese algún vínculo con ninguna de ellas. No obstante, una concepción política de la justicia por muy independiente que pueda ser de los distintos puntos de vista comprensivos, no por eso tiene que ser indiferente a las doctrinas comprensivas, para lo cual se requiere también que la concepción política de la justicia se presente como un módulo donde encajan las diversas doctrinas comprensivas las cuales le ofrecen su apoyo desde su punto de vista. De donde se sigue que la concepción de la justicia como imparcialidad como una forma de liberalismo político no pretende criticar ni atacar ningún punto de vista razonable, ni mucho menos rechazar las teorías que se atribuyen la verdad de los juicios morales, aunque cabe dejar claro que la verdad de los juicios morales no es una cuestión que le interese al liberalismo político.

---

<sup>19</sup> Ibid., p. 38



Sin embargo, debemos también tener en cuenta que una concepción política de la justicia se entiende como una concepción moral exclusivamente elaborada para la estructura básica de la sociedad; pero su carácter moral no reside en la "verdad" de su contenido sino en la necesidad de que en su contenido se expresen ciertos ideales que sean considerados, por los ciudadanos que analizan la estructura y el contenido de una concepción de la justicia, como ideas fundamentales que se encuentran implícitas en la cultura política pública de una sociedad democrática moderna. De manera que, más que pensar en el contenido de una concepción política de la justicia como verdadera es mejor concebir este contenido como el más razonable para nosotros, dada la forma como nos concebimos nosotros mismos y nuestra relación con la sociedad.

#### A. LAS CONCEPCIONES DE SOCIEDAD Y DE PERSONA

La necesidad entonces de hallar una base pública de justificación sobre cuestiones políticas nos lleva a formularnos de otro modo la cuestión fundamental para el liberalismo político: "¿Cuáles son los términos justos de la cooperación social entre ciudadanos que se caracterizan por ser libres e iguales, pero están divididos por un profundo conflicto doctrinal?"<sup>20</sup>.

Ocuparse de esta cuestión no busca otra cosa que poner al descubierto las condiciones de posibilidad de una base pública de justificación acerca de cuestiones políticas fundamentales, esto es, determinar las condiciones de posibilidad bajo las cuales todos los miembros de una sociedad democrática moderna pueden hacerse unos a otros mutuamente aceptables sus comunes instituciones. Para hallar estas condiciones de posibilidad de un acuerdo sobre cuestiones de justicia política Rawls propone, de un modo innovador con respecto a *Teoría de la Justicia*, dirigimos a la

---

<sup>20</sup> Ibid., p. 45

cultura política pública de una sociedad democrática moderna, tomar de ella las convicciones, ideas y principios más firmemente mantenidos —como por ejemplo, el rechazo a la esclavitud y la tolerancia religiosa entre otros— y articularlos en una concepción de la justicia que al hacer explícitas estas nociones y principios del sentido común, se convierta en la concepción de justicia más adecuada para los miembros de una sociedad democrática moderna.

Esta retirada etnocentrista o contextualista de Rawls, como se podría denominar su mejorada propuesta, sostiene que para hallar una base pública compartida ésta debe presentarse como la más aceptable para “nosotros” los miembros de una sociedad democrática moderna. Para cuyo propósito debe concebirse como el resultado de “un procedimiento de construcción que responde a ciertos requerimientos razonables, y dentro de este procedimiento personas caracterizadas como agentes de construcción racionales especifican mediante sus acuerdos los principios de la justicia”<sup>21</sup>.

Analícemos de una forma más detallada estas modificaciones o reajustes fundamentales a su propuesta inicial (ahora Rawls acoge una *determinada concepción de persona* tomada de la cultura de una sociedad democrática moderna).

Justicia como imparcialidad parte de la idea de sociedad como un sistema justo de cooperación entre personas libres e iguales como la idea organizadora central desde la cual se van relacionando las demás ideas básicas, entre ellas la de persona. Puesto que, como afirma Rawls, no poseemos una identidad antes de estar en sociedad, sino que nuestra identidad y personalidad se constituye en la medida en que crecemos en ella, lo más adecuado es partir de esta concepción más general como lo es la idea de sociedad como un sistema justo de cooperación a través de un tiempo prolongado entre ciudadanos libres e iguales. La idea básica de sociedad significa un compromiso mutuo entre sus miembros, por lo que no la podemos entender como una

---

<sup>21</sup> Rawls, J. Constructivismo kantiano en teoría moral. En: Justicia como equidad. Madrid, Tecnos, 1986. p. 138

simple actividad coordinada, sino como una actividad que se guía por reglas y procedimientos públicamente reconocidos donde cada uno los entiende como reglas y procedimientos que regulan su propia conducta.

Cabe distinguir en esta concepción de la sociedad la idea de condiciones justas de cooperación o términos equitativos de cooperación que cada participante acepta siempre y cuando los demás también los acepten; así mismo cabe resaltar que se aceptan los términos equitativos de la cooperación siempre que intervenga la idea de provecho racional, esto es, lo que cada uno espera conseguir cuando participa de la cooperación social. Ahora bien, de esta concepción de sociedad como un sistema justo de cooperación compuesta de términos equitativos de cooperación y motivado también por una idea de ventaja racional, sustraemos una concepción de persona que al explicitarla sea afín con estos dos elementos de la cooperación social ya mencionados.

Dice Rawls que los miembros de una sociedad como ciudadanos libres e iguales deben concebirse como personas morales en la medida en que son poseedores de dos facultades fundamentales más o menos en el mínimo grado requerido. Entiende el concepto de persona como alguien que puede desempeñar un papel en la vida social y, por consiguiente, es capaz de ejercer y respetar los distintos deberes y derechos propios de ella. Son esas facultades morales lo que hace a las personas capaces de ser miembros plenamente cooperantes de la sociedad. Por una parte, la capacidad para tener un sentido de la justicia que les permita entender, aplicar y actuar a partir de una concepción política de la justicia, y por consiguiente, la capacidad para cumplir con los términos equitativos de la cooperación social y, por tanto, la capacidad de ser razonable. Por otra parte, las personas también tienen la capacidad de una concepción del bien que les permite formar, revisar y perseguir una concepción del provecho racional, esto es, una concepción de los fines y propósitos últimos que cada participante considera dignos de alcanzar a la luz de una determinada concepción del bien, en esta medida cabe agregar, la capacidad de ser racionales. Además de estas

dos facultades morales, las personas poseen en un momento dado una específica concepción del bien o doctrina comprensiva que les ofrece una visión de su relación con el mundo, ya sea religiosa, filosófica o moral; visión desde la cual le encuentran un sentido y un significado a sus fines y propósitos y a sus afiliaciones y vinculaciones con las demás personas. Nos dice Rawls que estas concepciones del bien las acogemos en un determinado momento, por lo que no son fijas sino que se van formando y desarrollando a lo largo de nuestras vidas y pueden cambiar más o menos radicalmente en este transcurso.

Resumiendo, estos dos poderes morales son condiciones necesarias que les otorgan a las personas la calidad de ciudadanos y que les permiten ser miembros plenamente cooperantes de una sociedad durante toda su vida, como también tener un punto de vista general que se supone tiene dos partes, una concepción política de la justicia y una determinada doctrina comprensiva a la luz de la cual se comprende su esquema de fines últimos o su determinada concepción del bien. Concebir a las personas como agentes morales tanto razonables como racionales sirve de cimiento para una ciudadanía democrática, al referirse a las personas como unidades básicas de pensamiento, deliberación y responsabilidad que las hace capaces de ponerse de acuerdo sobre el contenido de una concepción política de la justicia.

## **B. LA POSICIÓN ORIGINAL COMO PROCEDIMIENTO DE CONSTRUCCIÓN**

Una vez hechas explícitas las concepciones de sociedad y de persona implícitas en la cultura política pública de un régimen democrático, necesitamos que queden bien definidas en una situación especial desde la cual podamos razonar en el marco de estas concepciones, para que así podamos conectar esas concepciones con el contenido o los principios de una concepción de la justicia. De esta forma, justicia como imparcialidad procede a determinar un procedimiento de construcción que

busca establecer una conexión entre las concepciones de sociedad y de persona con los primeros principios de la justicia; de manera que justicia como imparcialidad pueda presentarse como la concepción más adecuada para los miembros de una sociedad democrática moderna.

Para especificar las características de este mecanismo de construcción Rawls recurre a una tercera concepción fundamental denominada posición original. Se trata ahora de tomar los aspectos esenciales que hemos caracterizado en la concepción de sociedad como un sistema justo de cooperación entre ciudadanos libres e iguales, y su afín concepción de persona tanto razonable como racional, y ver como quedan representados en la posición original, de manera que ésta pueda cumplir con su función mediadora entre las concepciones ya mencionadas y el contenido de una concepción de la justicia.

Este paso constituye un punto crucial para fundamentar el propósito de este trabajo, es decir, argumentar a favor de la tesis según la cual los razonamientos para sostener la prioridad de las libertades básicas sobre las consideraciones del segundo principio son aceptables, siempre y cuando suscribamos una concepción de la persona tanto razonable como racional.

Recordemos que el liberalismo político, para ocuparse de la cuestión fundamental de la historia de las sociedades democráticas modernas que busca resolver el serio problema de garantizar por un tiempo prolongado una sociedad justa y estable, debe determinar la estructura y el contenido de una concepción política de la justicia que pueda tener el apoyo de una pluralidad de doctrinas razonables que conviven en un régimen democrático constitucional; con este fin se introduce primero la idea de posición original como un recurso de representación o estrategia expositiva desde la cual se pretende averiguar qué concepciones tradicionales de la justicia o qué variante de estas concepciones logra mostrarse como la mejor aproximación a la forma como nos concebimos nosotros mismos y nuestra relación con la sociedad.

Por otra parte, justicia como imparcialidad como una reformulación de la teoría tradicional del contrato social de Locke, Rousseau y Kant recurre a la idea de posición original en la medida en que considera que los justos términos de cooperación deben concebirse como el resultado de un acuerdo entre quienes están comprometidos en la cooperación social - en este caso, los ciudadanos o los representantes de los ciudadanos concebidos como personas morales libres e iguales. Se trata entonces de concebir las partes contratantes como representantes de personas morales racionalmente autónomas que discuten el contenido de una concepción de la justicia bajo ciertas condiciones razonables necesarias para llegar a un acuerdo justo.

Las partes contratantes en la posición original sólo son consideradas como agentes de construcción racionalmente autónomas en el sentido de los imperativos hipotéticos kantianos, es decir, se supone que tienen la capacidad de elegir medios adecuados para la consecución de sus fines. Las condiciones razonables se expresan por la forma como está representada la autonomía plena en la posición original. La autonomía plena tiene que ver con los ciudadanos de una sociedad bien ordenada que afirman y actúan según los principios de la justicia. "Esa representación se lleva a cabo esencialmente por la naturaleza de las restricciones dentro de las que tiene lugar las deliberaciones de las partes, y que definen las circunstancias en que éstas se encuentran unas respecto de otras"<sup>22</sup>. Como hemos visto, para ello se requiere que las partes estén situadas simétricamente unas con respecto a otras y cubiertas además por un velo de ignorancia, no obstante lo cual tienen conocimiento sobre las circunstancias generales de la sociedad y sobre psicología humana.

A pesar de todas las restricciones y limitaciones de la información, las partes como representantes racionales se saben o se conciben como representantes de personas libres en tres sentidos: en cuanto fuentes auto-originantes de reclamos válidos a la luz

---

<sup>22</sup> Ibid., p. 149

de su concepción del bien, en cuanto independientes de su esquema de fines últimos y finalmente, en cuanto responsables frente a sus fines<sup>23</sup>.

Ahora bien, puesto que las partes en la posición original son las encargadas de seleccionar los principios más adecuados para la forma como se conciben cierto tipo de personas, también se entienden como representantes de personas morales que son poseedoras de una capacidad para un sentido de la justicia y una capacidad para albergar una concepción del bien y de los intereses de orden supremo en desarrollar y ejercer esas dos facultades. También se supone que las partes son representantes de personas que tienen una determinada concepción del bien y un interés de orden superior en realizarla.

Representados los rasgos esenciales de la concepción de persona y de sociedad en la posición original, para que esta concepción mediadora cumpla con su papel, las partes como representantes de personas con dos intereses de orden supremo y un interés de orden superior deben especificar el contenido de una concepción de la justicia preguntándose qué cosas son necesarias para que les permitan a sus representados, por una parte, desarrollar y ejercer sus dos facultades morales y, por otra, desarrollar su determinada concepción del bien.

Mediante este criterio las partes evalúan qué concepción de la justicia ofrece las condiciones sociales y los medios disponibles para que sus representados puedan realizar y ejercer sus dos facultades morales y desarrollar su particular concepción del bien, cualquiera que esta sea. Nos dice Rawls que la determinación de estas condiciones sociales y medios disponibles denominados por justicia como imparcialidad "bienes primarios" son invocados a la luz de una concepción de persona presentada de antemano para que sirva de motivación a las partes para hallar el contenido de una concepción de la justicia más adecuada para la forma como nos concebimos nosotros mismos y nuestra relación con la sociedad. En otras palabras, el

<sup>23</sup> Rawls. Constructivismo kantiano. Op. Cit., §2, pp. 36-39

deseo de bienes primarios se basa en los intereses de orden supremo de la persona moral y en la necesidad de asegurar el ejercicio de su determinada concepción del bien.

De acuerdo a lo anterior se consideran bienes primarios:

1. Libertades básicas: Forman el trasfondo institucional necesario para el desarrollo y ejercicio de la capacidad para perseguir racionalmente una concepción del bien, y el desarrollo y ejercicio del sentido de la justicia.
2. Libertad de movimiento y de asociación: Sobre el trasfondo de oportunidades diversas necesarias para la persecución de fines últimos, así como para revisarlos y cambiarlos cuando se considere necesario.
3. Poderes y prerrogativas de cargos y posiciones de responsabilidad.
4. Rentas y riqueza.
5. Las bases del autorrespeto.

Dado que las partes evalúan los distintos principios de justicia en términos de bienes primarios motivados en intereses de orden supremo en desarrollar y ejercer sus facultades morales, y un interés de orden superior para proteger y desarrollar su determinada concepción del bien, el contenido de la concepción de la justicia más adecuada para "nosotros" por la forma como nos concebimos nosotros mismos y nuestra relación con la sociedad sería:

1. Cada persona tiene igual derecho a un esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante para todos.
2. Las desigualdades sociales y económicas tienen que satisfacer dos condiciones:
  - a) deben relacionarse con puestos y posiciones abiertos para todos en condiciones de plena equidad e igualdad de y oportunidades; y b) deben redundar en el mayor beneficio de los miembros menos privilegiados de la sociedad.



En este capítulo he pretendido ocuparme básicamente de la forma como la concepción de justicia como imparcialidad hace uso de la idea de posición original para mostrarnos la conexión entre las concepciones de sociedad y de persona con los primeros principios de la justicia. Lo anterior con el fin de ir preparando el terreno para dar el paso fundamental a los razonamientos a favor de la prioridad de las libertades básicas. Ya que hemos de sostener que es la concepción de persona que adopta la concepción de justicia como imparcialidad la principal, si no la única estrategia desde la cual se puede fundamentar la prioridad de las libertades básicas sobre las consideraciones del segundo principio.

**3. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA PRIORIDAD DEL PRIMER PRINCIPIO**

Hemos venido diciendo que el problema básico de la justicia reside en la necesidad de hallar una base moral apropiada para las instituciones que garantice los valores e ideales que persigue la organización política de una sociedad democrática moderna. Según Rawls las opciones tradicionales de esta cultura —entre las cuales la más dominante ha sido el utilitarismo— han dejado de ser un fundamento convincente para garantizar los principios liberales que protegen algunos derechos y libertades fundamentales.

Pero como hasta el momento no se reconoce una base suficiente desde la cual los ciudadanos puedan llegar a un acuerdo que les permita compartir sus comunes instituciones, en las condiciones de una sociedad democrática moderna el problema fundamental de una teoría de la justicia reside en la necesidad de hallar los principios más adecuados para realizar los valores de libertad e igualdad, una vez que la sociedad es concebida como un sistema justo de cooperación entre ciudadanos concebidos como personas libres e iguales.

Esta tarea se presenta como una tarea práctico-política y no metafísica ni epistemológica. En esta medida no se trata de aplicar ninguna teoría moral general (comprensiva) al orden político o a la estructura básica de la sociedad como el objeto principal de una concepción de justicia, sino de proponer una familia de ideas que sea

congruente con una comprensión más profunda de nosotros mismos y de nuestras aspiraciones y nos permita determinar que dada nuestra historia y las tradiciones arraigadas en nuestra vida pública es la doctrina más razonable para nosotros.

Rawls cree que es posible articular esta familia de ideas si nos remitimos a la tradición política de nuestra cultura. En la tradición histórica del pensamiento democrático distingue un *impasse* al cual se refiere ilustrativamente como un conflicto entre dos tradiciones, entre los valores heredados del pensamiento de Locke –libertad de pensamiento, libertad de conciencia, ciertos derechos básicos de la persona y la defensa del Estado de Derecho- por una parte, y los valores heredados de pensamiento de Rousseau –libertades políticas iguales, los valores de la vida pública y el bienestar común- por otra.

El motivo de tal *impasse* se encuentra en que para la tradición del pensamiento liberal, las libertades consisten en garantías acordadas por las instituciones para la satisfacción de ciertos goces en una esfera de acción y posesión de bienes, mientras que para la tradición del pensamiento democrático la libertad consiste en la distribución del poder político entre todos los ciudadanos de una misma patria. Los liberales ven con ojos de desconfianza el anterior sentido de democracia porque consideran que las decisiones colectivas tienden a transgredir la libertad individual. Los partidarios de la democracia, por su parte, consideran que primero hay que velar por el bienestar común que exige perseguir el ideal de cierta equiparación económica, aun a costa de disminuir la esfera de libertad de los individuos, y más aun, para dotar a las libertades de un carácter verdaderamente sustantivo<sup>24</sup>.

Con este contraste estilizado Rawls quiere demostrar que el recorrido del pensamiento democrático a lo largo de los últimos siglos evidencia que no existe un acuerdo acerca del modo en que tendrían que disponerse las instituciones básicas de

---

<sup>24</sup> Bobbio, N. Liberalismo y democracia. Op. Cit.

una democracia constitucional si han de responder a las exigencias de libertad e igualdad cuando los ciudadanos se conciben libres e iguales. O, en otras palabras, existe un profundo desacuerdo respecto a cómo se realizan mejor los valores de libertad e igualdad en la estructura básica de la sociedad.

A pesar de ello, Rawls considera que de un modo o de otro tenemos que encontrar una adecuada interpretación de la libertad y la igualdad que hunda sus raíces en las nociones más fundamentales de nuestra vida pública y de nuestra concepción de persona. De esta forma, justicia como imparcialidad intenta pronunciarse en este conflicto proponiendo dos principios de justicia que sirvan de guía para realizar los valores de libertad e igualdad, atribuyendo una prioridad al primer principio sobre el segundo, y especificando un punto de vista desde el cual esos principios puedan ser reconocidos como más adecuados que otros principios de justicia ya conocidos para los ciudadanos como personas libres e iguales.

Como el hecho del cual parte Rawls es que la condición natural de una teoría contractualista es suponer que los principios de la justicia son el resultado de un acuerdo, se trata de modelar los aspectos esenciales de nuestra particular concepción de la sociedad y de nosotros mismos en una situación especial de igualdad en la cual esos principios serían los principios escogidos entre otros principios de justicia.

La idea radica en utilizar la posición original para modelar tanto la libertad y la igualdad como las restricciones de los argumentos, de tal manera que resulte a todas luces evidente a qué acuerdos llegarán las partes en tanto que representantes de los ciudadanos. (...) Como recurso de representación, la idea de la posición original sirve como medio de reflexión y esclarecimiento para el público. Nos ayuda a elaborar lo que ahora pensamos, una vez que hemos logrado adoptar un punto de vista claro y despejado acerca de qué clase de justicia es necesaria cuando se percibe la sociedad como un esquema de cooperación entre ciudadanos libres e iguales de una generación a la siguiente<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Rawls, J. Liberalismo político. Op. cit, p. 48

A su parecer, si concebimos los principios como el resultado de un acuerdo en una situación especial de igualdad bien definida (posición original), las mismas razones que conducen a las partes a la elección de esos principios nos ofrecen una guía para entender los argumentos a favor de la prioridad del primer principio sobre el segundo.

Para Rawls, al igual que para todos los liberales clásicos, los fundamentos de la moral liberal se asientan en la premisa de la libertad individual como el principal ideal del hombre moderno y base apropiada para la organización política. Ya que para los liberales la voluntad de la mayoría no es un instrumento adecuado para los principios liberales, entonces la idea de la filosofía utilitarista de maximizar el bienestar general no es un fundamento adecuado para las sociedades liberales. Dado que el utilitarismo falla en el respeto a la pluralidad y a la diferencia y puesto que utiliza a algunos como medios para la felicidad de todos, los valores liberales necesitan de una explicación que no dependa de consideraciones utilitaristas; por esto la justicia como imparcialidad considera que nadie puede privar a nadie de su libertad y para su absoluta garantía la justicia consiste –en sentido más simple- en la igualdad de la libertad tal cual como lo afirma el primer principio de la justicia.

Una de las principales razones de Rawls para considerar que la doctrina utilitarista en las condiciones de una sociedad democrática ha dejado de ser un fundamento convincente para ese sentido de la justicia más simple es que la doctrina clásica del utilitarismo como teoría teleológica define el bien independiente de lo correcto. El bien consiste para la doctrina clásica del utilitarismo en la maximización del balance neto de satisfacción de los individuos pertenecientes a una sociedad, y lo correcto es todo aquello que permita esta maximización. Según Rawls, esta independencia del bien de lo correcto permite que podamos juzgar la bondad de las cosas sin preocuparnos o referirnos a la rectitud de las mismas. De este modo, la doctrina del utilitarismo que persigue como principal fin la satisfacción del bienestar general como único bien y ofrece miles de razones –en sus diferentes formulaciones desde Bentham hasta Sidgwick- para reconcerlo como tal, no se preocupa sin embargo por

que el criterio de selección y jerarquización de ese bienestar general se realice bajo una pauta correcta.

En otras palabras, el utilitarismo propone como único bien la maximización del balance neto de satisfacción entre todos los individuos pertenecientes a la sociedad, pero no se preocupa por establecer un criterio que permita determinar que tal distribución es la distribución más correcta en la sociedad. En la teoría clásica del utilitarismo la cuestión de la distribución cae, entonces, bajo el concepto de lo correcto; por tanto, no puede ser considerada como un bien a perseguir, pues al hacerlo ya no sería una visión teleológica. Lo único que le interesa al utilitarismo es que la distribución correcta sea aquella que produce la máxima satisfacción, más no cómo se distribuya esa suma de satisfacción entre los individuos.

A esto cabe agregar que, como consecuencia de su estrategia del espectador imparcial para justificar la extensión del principio de elección racional de un individuo a un principio de carácter social, la naturaleza de la decisión tomada por esta figura no se diferencia, afirma Rawls, de la decisión tomada por un empresario que decide maximizar sus ganancias mediante la producción de esta o aquella mercancía.

En contraposición a lo anterior Rawls considera que debe ser preocupación de toda concepción de justicia la forma como ha de determinar la distribución correcta de los principales valores de la sociedad; siendo entonces justicia como imparcialidad una concepción distributiva de la justicia, la libertad es un valor más a distribuir, y es en esta medida que considera que no existe ninguna razón para considerar que la violación de la libertad de unos pocos pueda considerarse correcta por un mayor bienestar compartido por muchos.

Ahora bien, para abordar el tema de la prioridad de las libertades básicas y los argumentos a su favor, recordemos que los principios de la justicia se disponen en un orden lexicográfico, es decir, no se han de llevar a cabo las exigencias del segundo

principio sin antes garantizar las exigencias del primer principio. Así se expresa en un primer momento la prioridad del principio de libertad sobre los principios subsiguientes. Ante esta prioridad se levantan objeciones tales como: ¿Por qué el valor de la libertad debe prevalecer cuando están en juego otros valores como la solidaridad y la familia?, ¿Por qué atribuir a la libertad un valor moral por encima de otros valores?, ¿Por qué pensar que es la libertad la principal necesidad o fin último del ser humano?, ¿Qué es la libertad para aquellos que no pueden usarla?. ¿Sin condiciones para la libertad cuál es el justo valor de ésta?, y otras objeciones similares.

Ante estas objeciones debemos tener en cuenta que justicia como imparcialidad no le asigna prioridad a la libertad como tal, ni se refiere a ella como un valor último y metafísico por encima de otros valores. La libertad a la que se refiere y a la que le atribuye tal prioridad es a ciertas libertades específicas que han sido conquistadas en toda la historia del pensamiento democrático como garantías constitucionales de los Derechos del Hombre. Este conocimiento histórico es el que se transfiere al contenido de los principios de la justicia y los convierte en los dos principios que expresan mejor los ideales de libertad e igualdad cuando se representan en una situación bien definida.

*En primer lugar*, para entender la prioridad del principio de libertad sobre el segundo principio tenemos que concebir la posición original y la caracterización de las partes como medios para seleccionar principios de justicia entre las opciones presentadas que son tomadas de la tradición histórica de la filosofía moral y política. Esto es, debemos tomar la concepción de posición original como una concepción que modela determinada concepción de persona, concepción extraída de la cultura de las sociedades democráticas modernas y que caracteriza a las personas como razonables y racionales, y como miembros plenamente cooperantes de una sociedad entendida como un sistema justo de cooperación entre ciudadanos libres e iguales. *En segundo lugar*, dada esta misma tradición (la tradición del pensamiento democrático

moderno), todos los argumentos a favor de la prioridad de la libertad no son con respecto a otros valores metafísicos, sino con respecto a una enumeración precisa de las opciones de que disponen las partes, esto es, con respecto al utilitarismo, el intuicionismo y el perfeccionismo como las principales doctrinas asociadas a la tradición del pensamiento liberal entre las cuales, hemos de recordar muy bien, ha sido la doctrina clásica del utilitarismo la tradición dominante.

Así, la idea es tratar de modelar los aspectos esenciales de nuestra particular concepción de la sociedad y de nosotros mismos en una situación especial de igualdad, en la cual las partes como representantes de ciudadanos libres e iguales escogerían principios de justicia. Para este propósito hacemos uso de la concepción que tenemos de nosotros mismos como personas y de nuestra sociedad como un sistema justo de cooperación entre ciudadanos libres e iguales, y del papel que desempeñan dichas concepciones filosóficas en la posición original, pues Rawls considera que para afirmar la prioridad de las libertades básicas "es necesario demostrar que la concepción de persona, combinada con varios aspectos de la situación inicial, basta por sí misma para derivar de allí una lista satisfactoria de las libertades y de los principios de la justicia que le asignan prioridad"<sup>26</sup>.

Para entrar de lleno en estas consideraciones detengámonos a analizar la relación que encontramos entre las partes como agentes racionalmente autónomos y las libertades básicas como bienes primarios. Quizá desde el trasfondo de esta relación podemos entender mejor los argumentos a favor de la prioridad del primer principio sobre el segundo.

Recordemos que las partes como representantes racionalmente autónomos de los ciudadanos acuerdan guiarse por aquellos principios que resulten los mejores para asegurar sus fines y el desarrollo de sus dos facultades morales, conforme a una lista

---

<sup>26</sup> Ibid., p. 274



de alternativas disponibles en la posición original. La lista figura a las partes del X siguiente modo jerarquizada:

- I. Los dos principios de la justicia en un orden lexicográfico:
  1. Principio de mayor libertad
  2. a. Principio de la justa igualdad de oportunidades  
b. Principio de la diferencia
- II. Concepciones mixtas. Sustitúyase uno de ellos por I(2):
  1. Principio de utilidad media;
  2. El principio de utilidad media sujeto a restricciones, bien sea:
    - a. Que se mantenga cierto mínimo social
    - b. Que la distribución no sea demasiado alta
- III. Concepciones teleológicas clásicas
  1. Principio clásico de utilidad
  2. Principio de utilidad media
  3. Principio de la perfección
- IV. Concepciones intuicionistas
  1. Equilibrar la utilidad total con el principio de igual distribución.
  2. Equilibrar la utilidad media con el principio de la compensación
  3. Equilibrar la lista de principios *prima facie*

Traer la lista a colación tiene por objeto recordar las observaciones hechas por Rawls según las cuales los argumentos a favor de la prioridad de la libertad se refieren siempre a una enumeración precisa de las opciones de las que las partes disponen para seleccionar la más conveniente. Así, mediante el procedimiento de comparación por parejas, el principio de utilidad media resulta ser el enfrentamiento más fuerte a los dos principios de la justicia por los beneficios similares asociados al principio de diferencia sin atribuirle prioridad a las libertades básicas, por lo que Rawls afirma que es difícil para las partes en la posición original determinar la preferencia racional entre estas dos opciones. Teniendo en cuenta la observación anterior entremos a

abordar los argumentos a favor de la prioridad de las libertades básicas con respecto al principio de utilidad media.

Como lo más importante para las partes, en tanto que agentes racionalmente autónomos, es proteger del mejor modo posible la concepción del bien de sus representados cualquiera que esta sea, necesitan asegurar el ejercicio y el desarrollo de sus dos facultades morales. Dada la concepción de persona que representan deben tener en cuenta que "Hay consideraciones relacionadas con el desarrollo y el pleno ejercicio de los dos poderes morales, en las que cada poder suscita consideraciones de distinta índole; y, finalmente, consideraciones que se relacionan con la determinada concepción del bien que tenga la persona"<sup>27</sup>.

#### **A. SOBRE LA DETERMINADA CONCEPCIÓN DEL BIEN**

Las razones que tienen las partes para convenir en la prioridad del primer principio sobre el segundo se derivan de la forma como ellas se conciben a sí mismas, esto es, como representantes de personas libres e iguales que tienen intereses y objetivos fundamentales que ellos, aun cuando ignoren qué formas particulares tienen esos intereses y objetivos, deben proteger.

Gracias al conocimiento de los hechos generales de la psicología humana y del funcionamiento de las instituciones sociales, las partes también suponen que estos intereses pueden ser de tipo religioso, filosófico o moral. Sumado entonces el hecho de las concepciones del bien como firmemente arraigadas al hecho del "velo de la ignorancia" y a la responsabilidad de las partes en proteger estos puntos de vista, tales intereses y objetivos particulares resultan innegociables e incommensurables, por lo que necesitan principios de justicia que los garanticen.

---

<sup>27</sup> Ibid., p. 287

En sus deliberaciones las partes prefieren los dos principios de la justicia y la prioridad del primer principio sobre el segundo, porque reconocen esos puntos de vista como fundamentales e innegociables frente a las consideraciones del segundo principio. Esto quiere decir que en contraposición al principio de utilidad media, los dos principios de la justicia niegan, por medio de los ideales que expresan, que todos los intereses humanos sean commensurables -en el sentido de que entre cualesquiera de ellos siempre existiría un índice de intercambio, de tal forma que sería racional equiparar la protección de unos intereses en contra de la protección de otros. Así, una vez que las partes han asegurado el carácter prioritario de esos intereses por medio del principio de libertad, no están dispuestas a poner en peligro esta ganancia en aras de mayores ventajas sociales y económicas.

Ahora bien, como las partes tienen suficientemente claro que la mejor concepción de justicia es aquella que permita el ejercicio y el desarrollo de las facultades morales de las personas que representan, para poder llevar adelante la particular concepción del bien que acogieron, también esgrimen razones relacionadas tanto con su capacidad de tener una concepción del bien como la capacidad de tener un sentido de la justicia.

## **B. SOBRE LA CAPACIDAD PARA UNA CONCEPCIÓN DEL BIEN**

Puesto que las personas que están representadas por las partes se entienden como libres en la medida en que no se ven inevitablemente atadas a perseguir el conjunto de fines que en determinado momento acogieron, necesitan que se les permita el ejercicio de su segunda facultad moral, es decir, la capacidad para formar, revisar y perseguir racionalmente determinada concepción del bien, pues esta capacidad desempeña el importante papel de que nos permite poder formar otras concepciones del bien más racionales. El apropiado y pleno ejercicio de la capacidad de tener una concepción del bien representa un medio para que las personas accedan a lo que consideran su bien. Las partes como personas que pueden revisar y alterar sus

objetivos finales, pero al mismo tiempo como personas que adquieren el compromiso de llevar esos fines hacia adelante, necesitan de las condiciones sociales necesarias que les garanticen el desarrollo y ejercicio de este poder moral. Dado que los dos principios de la justicia mantienen estas circunstancias al atribuirle una prioridad a las libertades básicas, las partes prefieren los principios de la justicia ante el principio de utilidad media pues éste, al suponer que se pueden ponderar unos intereses con otros, puede llegar a sacrificar las libertades individuales y, con ello, no tendría en cuenta las condiciones que se requieren para el desarrollo de esta segunda facultad moral y para formar o revisar sus propias concepciones del bien.

La capacidad de tener una concepción del bien también implica que nuestra particular concepción del bien constantemente está sometida a revisión por nuestra razón deliberante. Esto quiere decir que la capacidad de tener una concepción del bien como parte de nuestra particular concepción del bien nos permite reflexionar por qué son verdaderas nuestras creencias, por qué nuestras acciones son correctas y por qué nuestros fines son buenos y apropiados. Esta capacidad nos faculta para ver nuestras finalidades últimas y lealtades como dignas de llevarse adelante; así, la prioridad de la libertad garantizada en el primer principio nos permite formular nuestras pretensiones a la luz de nuestra concepción del bien, y no requiere que estas tengan validez porque se encuentran respaldadas por un punto de vista político o social. El principio de utilidad media como pauta política evaluaría estas pretensiones sobre la base de la maximización de las satisfacciones del mayor número de individuos; esto quiere decir que la evaluación de esas pretensiones estaría sometida a este criterio, restringiendo el ejercicio y desarrollo de esta segunda facultad moral como parte de la concepción del bien.

En conclusión, las partes en la posición original analizan la concepción utilitarista como una alternativa que pasa por alto que las personas tienen una concepción particular del bien que quieren proteger; por consiguiente, los argumentos que se podrían esgrimir a favor de la concepción del utilitarismo solo podrían ser aceptados

si se concibe a las partes como representantes de personas que esperan obtener la máxima satisfacción de sus expectativas. Dicho de otro modo, los argumentos que podrían aducirse a favor de la concepción utilitarista pierden su peso cuando se tiene en cuenta que la posición original en la que las partes deliberan alberga también el elemento de "lo razonable", donde la elección racional que manejan las partes tienen un trasfondo ético; en esta medida, los intereses que se piensan proteger descansan, por decirlo así, en una base moral desde la cual se desprenden otros fundamentos para afirmar la prioridad de las libertades básicas.

### C. SOBRE LA CAPACIDAD PARA UN SENTIDO DE LA JUSTICIA

Las partes como racionalmente autónomas no tienen propiamente un sentido de la justicia, sólo suponen que los ciudadanos de una sociedad bien-ordenada efectivamente tienen la capacidad de tener un sentido de la justicia. En esta medida, las partes en sus deliberaciones, en tanto están motivadas únicamente por consideraciones relacionadas con lo que más beneficia las concepciones del bien de las personas que representan, no pueden aducir razones basadas en considerar el ejercicio y el desarrollo de esta facultad moral como parte de una concepción del bien, sino únicamente como medio para alcanzar el determinado bien de la persona.

Las partes en cuanto suponen de manera formal que sus representados tienen un sentido de la justicia como ciudadanos de una sociedad bien-ordenada, pueden confiar mutuamente que respetarán los principios adoptados " y que los ciudadanos de esa sociedad actuarán según los principios que se hayan convenido seguir, con la eficacia y regularidad de que es capaz la naturaleza humana cuando las instituciones satisfacen esos principios, y cuando se sabe públicamente que, en efecto, los satisface"<sup>28</sup>. De este modo, podemos entender la capacidad de un sentido de la

---

<sup>28</sup> Ibid., p. 292

justicia como un medio eficaz para determinar y asegurar las concepciones del bien de las personas que representan las partes.

Dado el carácter público que debe tener este sentido de la justicia para garantizar el cumplimiento efectivo de los principios de la justicia, la estructura básica de la sociedad debe generar este sentido de la justicia para desarrollar en sus individuos un deseo de actuar conforme a estos principios. Así, una sociedad es estable cuando el reconocimiento público de la realización de los dos principios en el sistema social tiende a producir el correspondiente sentido de la justicia. La estabilidad sirve de fundamento a las partes para afirmar la prioridad del primer principio porque este reconocimiento público permite configurar el esquema social de tal modo que se pueda proteger y apoyar efectivamente todo aquello que afirma su propio bien.

Según Rawls, haciendo el contraste con la concepción utilitarista, el principio de utilidad no produce una sociedad estable porque no garantiza la consecución del bien para cada uno. Para ser una sociedad estable el principio de utilidad exige que algunos individuos deban renunciar a ciertas ventajas en aras del mayor bien para la mayoría, cosa que sólo es posible mediante el uso autocrático del poder. Las partes en la posición original no están dispuestas al sacrificio de sus perspectivas de vida cuando se conciben como representantes de personas libres e iguales y conciben a la sociedad como un sistema justo de cooperación que promueve el bien de sus miembros.

Entre las opciones tradicionales, “la concepción de justicia más estable es aquella que resulta más clara y patente para nuestra razón, congruente e incondicionalmente comprometida con nuestros bien, y enraizada, no en la abnegación, sino en la afirmación de nuestra persona”<sup>29</sup>. De esta forma nos dice Rawls que para las partes la

---

<sup>29</sup> Ibid., p. 293

concepción de justicia como imparcialidad resulta ser, entre las opciones tradicionales, la concepción más estable cuando ésta le asigna prioridad a las libertades básicas, y combina este principio con el valor justo de las libertades políticas, la igualdad de oportunidades y el principio de diferencia. Puesto que la capacidad de un sentido de la justicia garantiza el cumplimiento de los principios de la justicia y, por consiguiente, la estabilidad de la cooperación social, estos principios son los únicos principios incondicionalmente ligados al bien de cada cual.

Debemos tener en cuenta que otro fundamento que surge de este primer poder moral tienen que ver con el respeto a sí mismo. La idea es que el reconocimiento, además de que produce una sociedad estable, constituye la base para el auto-respeto. Lo más importante del auto-respeto para afirmar la prioridad de las libertades básicas es que se convierte en condición necesaria —y por tanto, en un bien primario— para desarrollar nuestro primer poder moral de tal forma que impulse eficazmente las determinadas concepciones del bien, pues sin un sentido del propio valor es difícil perseguir una concepción de lo que se considere bueno.

Nos dice Rawls que el respeto por uno mismo depende normalmente del respeto por los demás, esto es, cuando reconocemos en las personas la capacidad de perseguir racionalmente lo que ellos han determinado como bueno y, a la vez, la capacidad de respetar a los otros bajo las mismas consideraciones. Es por esta razón que las partes aceptarían el deber natural del respeto mutuo que les pide tratarse civilizadamente unas a otras y estar dispuestos a explicar las razones de sus acciones, en especial cuando afectan las demandas de los otros. Según esta concepción de justicia, los principios de la justicia logran este objetivo porque son los únicos principios que al asignarle prioridad a ciertas libertades, motivan un reconocimiento del valor que todos los ciudadanos atribuyen a su propia forma de vida.

Además del respeto a sí mismo como fundamento a favor de la prioridad del principio de libertad, las partes tienen en cuenta un último fundamento. No

olvidemos que la posición original se caracteriza porque las partes conocen las circunstancias de la justicia, esto es, las condiciones bajo las cuales la cooperación social es tanto posible como necesaria. Teniendo en cuenta este supuesto, un argumento más a favor de los dos principios de la justicia se refiere a la idea de sociedad como una unión de uniones sociales.

Concebida la sociedad de este modo, cada cual participa de ella pensando realizar sus propias aspiraciones y capacidades, al mismo tiempo que espera participar de los recursos colectivos de los demás; por consiguiente, las partes saben que "las personas se necesitan una a otras, pues sólo a través de la cooperación con los demás puede realizarse el talento de cada una de ellas e, incluso así, esto se logrará en gran medida con los esfuerzos de todos. Sólo en las actividades de unión social puede el individuo desarrollar plenamente su actividad"<sup>30</sup>.

Puesto que el objetivo es entonces construir una sociedad que represente para cada ciudadano un bien más amplio donde cada actividad humana sea complementaria y coordinada, de tal forma que el resultado de los esfuerzos de cada uno contribuya al bien mutuo, se necesitan unos principios que permitan coordinar y combinar las uniones sociales de la unión social más general.

Lo que afirma justicia como imparcialidad es que los principios de la justicia, sobre todo afirmando la prioridad de las libertades básicas, extienden los nexos de reciprocidad a cada unión social permitiendo a cada ciudadano reconocer los propósitos públicos compartidos y el común acatamiento de esos propósitos. Aceptar los principios que asignan prioridad a las libertades básicas significa para las partes la mejor manera de establecer un bien de largo alcance, bien que promueve el requerido sentido de la justicia que les permite a los ciudadanos de una sociedad bien-ordenada aceptar una pluralidad de concepciones del bien y entender que la sociedad como una

---

<sup>30</sup> Ibid., p. 297



unión de uniones sociales no puede basarse en una concepción del bien, sino que se necesita de una particular concepción de persona.

Pero el problema de convenir las libertades básicas en la posición original no se agota sólo con los argumentos que aducen las partes a favor de su bien, sino que también tiene que ver con otras consideraciones, entre ellas las condiciones que Rawls denomina "condiciones razonablemente favorables" que suponen condiciones sociales que permitan el establecimiento y ejercicio de dichas libertades. Tales condiciones vienen determinadas por la cultura, la administración institucional y por un aceptable progreso económico.

Según Rawls, las partes también estarían dispuestas a aceptar la prioridad del principio de libertad en la posición original siempre y cuando en éste esté incluida una noción de igualdad. Esto se logra cuando se incluyen las libertades políticas y se tratan de manera especial; esto es, cuando se garantiza a toda costa su justo valor. El valor equitativo de las libertades políticas viene especificado en la medida en que son útiles y necesarias para todos; mientras que, si bien las libertades individuales son las mismas para cada ciudadano, el valor de ellas no es el valor mismo para todos, ya que estas vienen determinadas por el índice de bienes primarios como lo son los ingresos y las riquezas, medios materiales necesarios para la lograr la consecución de sus fines.

Para garantizar entonces esa noción de igualdad que expresan las libertades políticas se hace necesario combinar el primer principio con un segundo principio que regule el índice de bienes primarios relativo a la justa igualdad de oportunidades y a la distribución de ingresos y riquezas de tal forma que se faciliten los medios para lograr los objetivos propuestos. Como dice Rawls, "La idea consiste en combinar las libertades básicas iguales para todos con un principio que regule los bienes primarios, considerados medios generales para impulsar la consecución de nuestros fines. Esta

definición constituye el primer paso para combinar la libertad y la igualdad en una noción coherente"<sup>31</sup>. De esta forma, la garantía de las libertades políticas para todos los ciudadanos debe ser aproximadamente igual en las dinámicas de participación ciudadana y en las oportunidades para ocupar puestos públicos, cargos y oficios mejor remunerados.

Las partes como conocedoras de las circunstancias generales de la sociedad para el valor justo de las libertades políticas, deben mantener este aspecto independiente de las grandes concentraciones de poder económico y social en una democracia liberal. Esta independencia resulta esencial para establecer las reglas del procedimiento político justo especificado en la Constitución.

Otras consideraciones que las partes tienen en cuenta a la hora de afirmar la prioridad de las libertades básicas se refieren a que tal prioridad implica en la práctica que una libertad básica sólo puede negarse o limitarse a favor de una o más libertades básicas; en esta medida, las libertades tienen valor absoluto con respecto a las razones de bien público o de valores perfeccionistas; sin embargo, puesto que las libertades básicas pueden limitarse unas frente a otras, cada una de ellas tiene un valor relativo respecto a las otras.

Al entender así las libertades básicas, su cumplimiento en la estructura básica de la sociedad implica programación y organización en un esquema coherente. Lo anterior requiere que cada libertad goce de un rango central de aplicación en el cual su ejercicio sea efectivamente regulado. La protección institucional de cada rango de aplicación es una condición –para las partes en la posición original– para el desarrollo apropiado y el ejercicio pleno de los dos poderes morales de los ciudadanos en cuanto se conciben libres e iguales. Finalmente, el conocimiento general de las instituciones

---

<sup>31</sup> Ibid., p. 301

democráticas disponible a las partes les sugiere que verdaderamente el esquema de libertades deseado es practicable.

#### 4. CONCLUSIÓN

El objetivo principal de mi trabajo consistía en explicitar los fundamentos que respaldan la prioridad del principio de libertad sobre las consideraciones del segundo principio en la concepción de justicia como imparcialidad. Sostengo que los argumentos a favor de la prioridad de la libertad sobre las disposiciones del bien público —como por ejemplo, una mejora en las condiciones materiales de vida o una mayor eficiencia en el crecimiento económico— son lo suficientemente válidos en la concepción de justicia como imparcialidad si admitimos con Rawls ciertos aspectos estructurales de la misma.

En su *Teoría de la Justicia* el propósito de Rawls era formular una concepción *razonable* de la justicia que fuese aplicable a las principales instituciones de la sociedad. Es decir, esperaba formular una concepción de justicia que se constituyese en la base más apropiada para la convivencia social y política, pero que a su vez se mostrase como el resultado de un acuerdo entre quienes se encuentran comprometidos en ella.

Rawls recurre entonces a una teoría del contrato social donde los principios que han de regir la estructura básica de la sociedad sean los principios más justos a la hora de determinar los aspectos distributivos de la cooperación social como derechos y libertades, cargas y oportunidades e ingresos y riquezas. En principio, todos los valores sociales mencionados habrán de ser distribuidos igualitariamente, a menos que una distribución desigual de uno de ellos o de todos estos valores redunden en

una mayor ventaja para todos. Consecuentemente con esta afirmación asegura que la injusticia consistirá simplemente en las desigualdades que no benefician a todos.

Para acordar estos aspectos distributivos de tal forma que el resultado sea el más justo posible, justicia como imparcialidad nos propone una situación en que las partes contratantes estén igualmente situadas para que los principios no favorezcan ningún interés en particular. Las circunstancias de esta posición original como la simetría de la relación entre las partes y el velo de ignorancia hacen que los principios escogidos sean los mejores principios de justicia.

Asegura Rawls que dada la racionalidad de las partes en la posición original éstas escogerían los principios de justicia que mejor tiendan a favorecer los planes de vida de sus representados, cualquiera que estos sean. Entre las propuestas presentadas a las partes figuran dos principios de justicia al lado de principios como el del utilitarismo, el intuicionismo y concepciones mixtas. Desde el punto de vista de estos últimos se asume el riesgo de que las partes cedan algunas libertades individuales a cambio de suficientes ganancias sociales y económicas, o también que cedan algunas libertades políticas para que las compensaciones económicas sean significativas.

Justicia como imparcialidad elimina este tipo de intercambio al ordenar sus principios constitutivos de un modo lexicográfico. Esto quiere decir que tiene en cuenta que la estructura básica de la sociedad está compuesta de dos partes distintas: un aspecto del sistema social que define y asegura las libertades básicas iguales y otro aspecto que regula las desigualdades sociales y económicas. El primer aspecto ha de hacer una distribución igual de esos valores y el segundo aspecto ha de velar que la distribución de ingresos y riquezas sea ventajosa para todos pero no necesariamente igual, acompañada con una mayor accesibilidad a los cargos de autoridad y responsabilidad. El orden de los principios de la justicia permite que se distingan estos aspectos de la estructura básica y significa que las violaciones a las libertades básicas iguales no pueden ser justificadas ni compensadas mediante mayores ventajas sociales y

económicas; por lo tanto, debe garantizarse primero el ejercicio de tales libertades y no verse afectadas por las disposiciones económicas que aseguran el bienestar social. Rawls considera que en condiciones razonables estos serían los principios más racionales que las partes escogerían.

El punto es que en *Teoría de la Justicia* Rawls demuestra de una forma poco convincente por qué a partir de las suposiciones de la situación heurística de la posición original esos serían los principios elegidos aceptando la prioridad del primer principio sobre el segundo desde un criterio de lo puramente racional. Es así como en trabajos posteriores a *Teoría de la Justicia* ve la necesidad de hacer énfasis en que los elementos distintivos de la posición original —lo razonable y lo racional— así como los principios emanados de ella deben cotejar con las ideas y convicciones que de un modo latente o implícito compartimos como miembros de una cultura.

Este énfasis y otros cambios exigidos dan una mejor fundamentación a la prioridad del primer principio sobre el segundo, pues permiten especificar que justicia como imparcialidad es una concepción constructivista que parte de una determinada concepción de persona como libre e igual tomada de la cultura de una sociedad democrática moderna y, por tanto, capaz de actuar razonable y racionalmente; son estos los aspectos que se trasladan a la concepción de posición original y de la cual se intentan derivar los principios de la justicia. Es así como en las páginas precedentes quise mostrar que sólo acogiendo una determinada concepción de persona como libre e igual, como razonable —la capacidad de un sentido de justicia— y racional —la capacidad de una concepción del bien— podemos entender los fundamentos que tienen las partes para acoger los principios de la justicia incluida la prioridad del primer principio sobre el segundo.

En primera instancia, quise mostrar que el problema de la prioridad del primer principio sobre el segundo debe referirse por completo a la forma como es concebida la posición original como estrategia de justificación de los principios de la justicia.

En esta medida, lo que se busca es resaltar la insistencia de Rawls en ver la posición original como un recurso de representación que modela los aspectos esenciales de la concepción de sociedad como un sistema justo de cooperación entre personas libres e iguales y su afin concepción de persona tanto razonable como racional. La posición original consiste en acoger ambas capacidades de la personalidad moral e integrarlas en los distintos elementos formales que la caracterizan. Aunque ambas capacidades son igualmente importantes, lo razonable que define lo justo subordina lo racional que define la concepción del bien; bajo estas restricción, las partes como agentes racionales de construcción motivadas sólo por promover del mejor modo posible la concepción del bien de las personas que representan eligen los principios que igualmente convienen a todos.

Las partes son capaces de escoger la mejor concepción de justicia entre las alternativas presentadas porque como agentes racionalmente autónomos, en condiciones razonables, sólo están interesadas en garantizar las condiciones sociales necesarias para desarrollar y ejercer sus las facultades morales, pues saben que para sus representados la garantía de dicho ejercicio les permite llevar adelante el esquema de fines últimos o la concepción del bien que en determinado momento acogieron. Por esta razón las partes a la hora de sopesar las ventajas que les ofrecen las distintas concepciones de justicia se preguntan qué cosas son necesarias para que se les permita a sus representados desarrollar y ejercer sus dos facultades morales, y de esta forma poder desarrollar a su vez su determinada concepción del bien.

Mediante este criterio las partes evalúan qué concepción de justicia les ofrece las condiciones sociales y los medios disponibles para realizar y ejercer sus dos facultades morales y la consecución de su particular concepción del bien cualquiera que esta sea. La determinación de estas condiciones sociales (bienes primarios) son invocados a la luz de una concepción de persona presentada de antemano para que sirva de motivación a las partes para hallar el contenido de la concepción de justicia

más adecuada para la forma como nos concebimos nosotros mismos y nuestra relación con la sociedad.

En segunda instancia, y como consecuencia de lo anterior, quise mostrar que los argumentos a favor de la prioridad del primer principio sobre el segundo son válidos con respecto a una enumeración precisa de que las partes disponen para seleccionar los mejores principios entre las propuestas del utilitarismo, el intuicionismo y el perfeccionismo como las principales doctrinas asociadas a la tradición del pensamiento democrático moderno en el mundo anglosajón.

Quise mostrar que las partes en cuanto representantes de personas morales interesadas en proteger su determinada concepción del bien escogen las ventajas que les ofrecen los dos principios de la justicia frente a las ventajas de las concepciones rivales. Sometida la lista a un procedimiento de comparación por parejas, el principio de utilidad media resulta ser el enfrentamiento más fuerte a los dos principios de la justicia por los beneficios asociados al principio de diferencia sin atribuirle prioridad a las libertades básicas. Esto nos llevó a poner de manifiesto que los argumentos a favor de la prioridad de la libertad sobre las consideraciones del bienestar general se entienden mejor cuando recurrimos a un abierto contraste entre justicia como imparcialidad y la doctrina del utilitarismo como concepción de justicia, *contraste que se echa de menos en "Las libertades básicas y prioridad"*, octava conferencia de *Liberalismo Político*.

Como resultado de este contraste podríamos decir que, de acuerdo a la concepción que tenemos de nosotros mismos como libres e iguales, poseedores de dos facultades morales e interesadas en proteger una determinada concepción del bien, reconocemos este interés -que puede ser de tipo religioso, filosófico o moral- como fundamental, innegociable e inconmensurable frente a los intereses sociales y económicos del segundo principio. Por eso en el ejercicio de ubicarnos en una posición original las partes buscan asegurar el carácter prioritario de sus intereses por medio de



condiciones de mayor libertad. Afirmer, por ejemplo, la libertad de conciencia como una libertad básica que debe gozar de prioridad, asegura el apropiado y pleno ejercicio de la capacidad de tener una concepción del bien, esto es, la plena libertad para que las personas puedan revisar y alterar sus fines últimos como una forma de buscar y acceder lo que consideran su bien. Con el ejercicio de esta libertad se busca independizar nuestros fines últimos así como nuestras lealtades de consideraciones sociales y económicas.

Esta misma independencia de las concepciones del bien de consideraciones sociales y económicas permite que nuestra estructura básica genere un sentido de la justicia capaz de garantizar la estabilidad de la sociedad, al atribuirle al esquema social la función de proteger y apoyar efectivamente lo que los ciudadanos consideren su bien (el gobierno de la ley), pues si un esquema social exige que algunos individuos deban renunciar a lo que consideran su bien en aras de mayores ventajas sociales y económicas la estabilidad de este esquema social sólo será posible por medio del uso autocrático del poder.

Atribuirle prioridad a las libertades que protegen la integridad personal fomenta las bases del auto-respeto pues nos hace capaces de considerar nuestros fines últimos y lealtades como dignos de llevarse adelante, y con ello la capacidad de atribuirle a otras personas la misma pretensión, ya que el respeto por uno mismo depende normalmente del respeto por los demás.

Finalmente, la libertad de asociación y de participación como libertades básicas resultan prioritarias ya que permiten construir una sociedad que represente para cada ciudadano un bien más amplio. Reconocer a cada individuo como capaz de llevar adelante una concepción de lo que él considera bueno, permite a cada ciudadano establecer una bien de largo alcance: aceptar una pluralidad de concepciones del bien y entender que la sociedad como una unión de uniones sociales no puede basarse en

una concepción del bien, sino en una concepción política a la cual todas las distintas doctrinas comprensivas irreconciliables entre sí brindan su apoyo.

**BIBLIOGRAFÍA**

- BOBBIO, N. Liberalismo y democracia. F.C.E., Santafé de Bogotá, 1983.
- CAMPS, V. (comp.). Concepciones de la ética. Trotta, Madrid, 1962.
- CONSTANT, B. De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos.  
En: -----, Escritos Políticos. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989
- CORTES, F. El liberalismo en conflicto. En: Estudios de Filosofía, No 8 (1993), pp. 9-18
- , Liberalismo y legitimidad. Conferencia dictada en el Seminario Internacional de Ética y Filosofía política, Medellín, ago.31-sept 2 de 1995 (Publicación en trámite)
- CORTINA, A. Ética aplicada y democracia radical. Tecnos, Madrid, 1993
- GUISTI, M. Tras el consenso: Sobre el giro epistemológico-político de John Rawls.  
En: Gutiérrez, B. (ed). El trabajo filosófico hoy en el continente. ABC, Bogotá, 1995. (Memorias del XIII Congreso Iberoamericano de Filosofía, Universidad de los Andes, Bogotá, 4-9 de julio de 1994)
- HAMPSHIRE, S. (comp). Moral pública y privada. F.C.E., México, 1983
- HOYOS, G. Liberalismo y comunitarismo en diálogo sobre los derechos humanos. Conferencia dictada en el Seminario Internacional de Ética y Filosofía Política, Medellín, agos 3-sept 2 de 1995. (Publicación en trámite)
- LAMORE, CH. Political Liberalism. En: Political Theory, Vol.18, No 3 (1990). pp. 339-60.

- LOPERA, M.T. Justicia distributiva: legitimidad o consenso? En: Estudios de Filosofía, No 8 (1993). pp. 85-104
- MACPHERSON, C.B. La tarea política del individualismo posesivo. Fontanella, Barcelona, 1970.
- MONSALVE, A. La idea del consenso en Rawls: una exposición crítica. Conferencia dictada en el Seminario Internacional de Ética y Filosofía Política, Medellín, agos 31-sept 2 de 1995. (Publicación en trámite)
- MOUFFEN, CH. Rawls: political philosophy without politics. En: RASSMUSSEN, D. (ed). Univerlism vs Communitarism: contemporary debates in ethics. M.I.T., Cambridge, 1990. pp. 217-35
- MUGUERZA, J. Desde la perplejidad. F.C.E., Madrid, 1990.
- NINO, C. S. Ética y derechos humanos; un ensayo de fundamentación. Astrea, Buenos Aires, 1989.
- RAWLS, J. Teoría de la justicia. F.C.E., México, 1986
- Justicia como equidad. Tecnos, Madrid, 1989.
- Justicia como imparcialidad; política, no metafísica. En: Diálogo Filosófico, No 16 (1990). pp. 4-32.
- Political liberalism. Cambridge Univesity Press, New York, 1993.
- RORTY, R. Contingencia, ironía y solidaridad. Paidós, Barcelona. 1991.
- Postmodernist bourgeois liberalism. En: The Journal of Philosophy (1983). pp. 583-9.
- SALAZAR, F. El liberalismo como destino. Conferencia dictada en el Seminario Internacional de Ética y Filosofía Política. Medellín, ago 31-sept 2 de 1995 (Publicación en trámite)
- SANDEL, M. (ed) Liberalism and its critics. New York University Press, New York, 1984.
- Liberalism and limits of justice. Cambridge University Press, Cambridge, 1982.
- STEPHEN, M & SWIFT, A. Liberals and communitarians. Balckwell, Oxford, 1992.

THIEBAUT, C. Los límites de la comunidad. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

VALLESPIN, F. Ética privada e igualitarismo político; introducción. En: DWORKIN, R. Ética privada e igualitarismo político. Paidós, Barcelona, 1993. pp. 9-35.

WALZER, M. Spheres of justice. Blackwell, Oxford, 1985.

———. Liberalism and the art of separation. En: Political Theory, Vol. 12, No 3 (1984). pp. 315-30.

WARKE, G. Rawls and Habermas, a real talk; a reply to Walzer. En: KELLY, M. (ed). Hermeneutics and critical theory in ethics and politics. M.I.T., Cambridge, 1990. pp. 197-203.